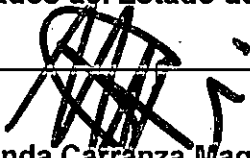
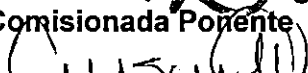


Colofón Versión Pública.

<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p>Ponencia Tres</p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p>RR-0723/2022</p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1</p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
<p>V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.</p>	<p> Harumi Fernanda Carranza Magallanes Comisionada Ponente  Carolina García Llerandi Secretaria de Instrucción</p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</p>	<p>Acta de la sesión número 60, del veinte de octubre de dos mil veintidós.</p>

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0723/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El nueve de febrero de dos mil veintiuno, el entonces solicitante presentó vía electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual fue registrada con el número de folio 212325722000079, través de la que se requirió:

"...Por medio del presente ocurso y con fundamento en los artículos 6, 8avo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los aplicables y relativos de la ley de TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, sirva para responder lo siguiente:

Solicito la siguiente información de la ruta 61 del municipio de Puebla

1.-Solicito se me informe cuantas unidades de dicha ruta han sido infraccionadas de enero 2019 a la fecha mes por mes y cuál ha sido el motivo de la infracción?

2.-Solicito fecha, número de folio de infracción, modelo del vehículo, número de placa, numero de concesión, número económico, fecha de la infracción y motivo por el cual fue infraccionada cada unidad de dicha ruta describiendo el artículo por el cual fue sancionado y cantidad que pagaron los infractores en moneda nacional y en UMA.

3.- Solicito se me informe cuantas supervisiones se han realizado a dicha ruta en cada mes del año 2019 a la fecha, describiendo día y mes de cada supervisión de acuerdo a las obligaciones de los supervisores en el artículo 10 de la LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA.

4: -Solicito se me informe cuantas revocaciones de concesión se han iniciado a dicha ruta de acuerdo al artículo 103 del reglamento de la ley de Transporte para el Estado de Puebla y fecha en que inicio dicho proceso.

5.- Solicito se me informe cuantas revocaciones de concesión tiene dicha ruta por exceder el tiempo de antigüedad prevista en la ley.

6.- Solicito oficio de liberación de unidades infraccionadas y fecha de la liberación.

7.-Nombre de los choferes de dicha ruta, de acuerdo con las obligaciones que marca la Ley.

8.- Solicito se me informe cuantas revocaciones de concesión se han iniciado a dicha ruta y fecha en que inicio dicho la revocacion.

9.-Solicito se anexe a la respuesta de esta solicitud la documentación pertinente por el área responsable que sustente la respuesta dada a mi solicitud.."(Sic)

II. El nueve de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó las respuestas a las solicitudes de información en los términos siguientes:

...

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 09 de marzo de 2022

Asunto: Respuesta al folio 212325722000079

**ESTIMADO USUARIO
PRESENTE**

En atención a la solicitud de información con folio número al rubro citado, recibida por la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISA 2.0. de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que pide:

"Por medio del presente ocurso y con fundamento en los artículos 6, 8avo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los aplicables y relativos de la ley de TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, sirva para responder lo siguiente:

Solicito la siguiente información de la ruta 61 del municipio de Puebla

- 1.- Solicito se me informe cuantas unidades de dicha ruta han sido infraccionadas de enero 2019 a la fecha mes por mes y cuál ha sido el motivo de la infracción?*
- 2.- Solicito fecha, número de folio de infracción, modelo del vehículo, número de placa, número de concesión, número económico, fecha de la infracción y motivo por el cual fue infraccionada cada unidad de dicha ruta describiendo el artículo por el cual fue sancionado y cantidad que pagaron los infractores en moneda nacional y en UMA.*
- 3.- Solicito se me informe cuantas supervisiones se han realizado a dicha ruta en cada mes del año 2019 a la fecha, describiendo día y mes de cada supervisión de acuerdo a las obligaciones de los supervisores en el artículo 10 de la LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA.*
- 4.- Solicito se me informe cuantas revocaciones de concesión se han iniciado a dicha ruta de acuerdo al artículo 103 del reglamento de la ley de Transporte para el Estado de Puebla y fecha en que inicio dicho proceso.*
- 5.- Solicito se me informe cuantas revocaciones de concesión tiene dicha ruta por exceder el tiempo de antigüedad prevista en la ley.*
- 6.- Solicito oficio de liberación de unidades infraccionadas y fecha de la liberación.*
- 7.- Nombre de los choferes de dicha ruta, de acuerdo con las obligaciones que marca la Ley.*
- 8.- Solicito se me informe cuantas revocaciones de concesión se han iniciado a dicha ruta y fecha en que inicio dicho la revocación.*
- 9.- Solicito se anexe a la respuesta de esta solicitud la documentación pertinente por el área responsable que sustente la respuesta dada a mi solicitud".*

De conformidad con los artículos 16 fracciones I y IV, 17, 150, 152, 156 fracciones I y IV y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, se le informa lo siguiente:

Respecto a la pregunta 1 de su solicitud, adjuntamos la siguiente tabla:

NUMERO DE INFRACCIONES REALIZADAS POR MES	MES	FECHA	MOTIVO DE INFRACCIÓN
6	ENERO	23/01/2019	NO PORTAR LA LICENCIA VIGENTE QUE CORRESPONDA AL TIPO DE VEHICULO Y SERVICIO DE QUE SE TRATE.
	ENERO	23/01/2019	POR NO PORTAR LA PÓLIZA DEL SEGURO DEL VIAJERO O SE ENCUENTRE VENCIDA.
	ENERO	23/01/2019	POR NO PORTAR EL TARIETÓN DE CONCESIÓN O PERMISO.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte, Puebla**

Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**

Expediente: **RR-0723/2022**

	ENERO	23/01/2019	*POR NO PORTAR EL TARIETÓN DE CONCESIÓN O PERMISO. *POR CIRCULAR CON PLACAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE QUE NO CORRESPONDEN AL VEHÍCULO AUTORIZADO O QUE SEAN FALSAS.
	ENERO	23/01/2019	POR NO PORTAR LA PÓLIZA DEL SEGURO DEL VIAJERO O SE ENCUENTRE VENCIDA.
	ENERO	25/01/2019	POR REALIZAR CUALQUIER ACTO QUE PONGA EN RIESGO LA SEGURIDAD DEL USUARIO, DE TERCEROS O DE LA PROPIA UNIDAD CONFINADA A SU CUIDADO.
1	MARZO	21/03/2019	CIRCULAR SIN HACER ALTO TOTAL CUANDO ASÍ LO MARQUEN LOS SEÑALAMIENTOS VIALES.
2	JUNIO	05/06/2019	POR CONDUCIR VEHÍCULOS QUE CONTAMINEN ATMOSFÉRICAMENTE, POR RUIDO O VISUAL, POR CONDUCIR VEHÍCULOS CON VÁLVULAS DE ESCAPE, DERIVACIONES U OTRAS ADAPTACIONES QUE PRODUZCAN CONTAMINACIÓN POR RUIDO, ASÍ COMO UTILIZAR EQUIPOS DE SONIDO QUE PRODUZCAN CONTAMINACIÓN ACÚSTICA.
	JUNIO	10/06/2019	REALIZAR PARADAS DE ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJE EN LUGARES NO AUTORIZADOS.
2	JULIO	03/07/2019	REALIZAR PARADAS DE ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJE EN LUGARES NO AUTORIZADOS.
	JULIO	18/07/2019	REALIZAR PARADAS DE ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJE EN LUGARES NO AUTORIZADOS.
1	ENERO	22/01/2020	POR REALIZAR PARADAS DE ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJE EN LUGARES NO AUTORIZADOS.
2	FEBRERO	06/02/2020	*POR NO PORTAR LA PÓLIZA DEL SEGURO DEL VIAJERO O QUE ÉSTA SE ENCUENTRE VENCIDA. *POR CIRCULAR CON VEHÍCULOS EN MAL ESTADO DE PRESENTACIÓN, SEGURIDAD O DE FUNCIONAMIENTO.
	FEBRERO	20/02/2020	PORQUE EL PERSONAL NO TRATE CORRECTAMENTE AL USUARIO.
1	MARZO	31/03/2020	PORQUE EL PERSONAL NO TRATE CORRECTAMENTE AL USUARIO.
1	ABRIL	30/04/2020	POR REBASAR LA CAPACIDAD AUTORIZADA DE PASAJEROS.
2	MAYO	19/05/2020	POR REBASAR LA CAPACIDAD AUTORIZADA DE PASAJEROS.
	MAYO	26/05/2020	POR REBASAR LA CAPACIDAD AUTORIZADA DE PASAJEROS.
2	JUNIO	19/06/2020	POR REBASAR LA CAPACIDAD AUTORIZADA DE PASAJEROS.
	JUNIO	26/06/2020	POR REBASAR LA CAPACIDAD AUTORIZADA DE PASAJEROS.
1	JULIO	09/07/2020	POR CIRCULAR FUERA DEL ITINERARIO O RUTA SEÑALADA EN EL TÍTULO DE CONCESIÓN, O PRESTAR EL SERVICIO EN UN MUNICIPIO DISTINTO AL AUTORIZADO.

CONFORMIDADES

6 37 86

Página 7

1	OCTUBRE	30/10/2020	POR REBASAR LA CAPACIDAD AUTORIZADA DE PASAJEROS.
1	NOVIEMBRE	15/12/2020	POR REBASAR LA CAPACIDAD AUTORIZADA DE PASAJEROS.
1	FEBRERO	09/02/2021	POR REBASAR LA CAPACIDAD AUTORIZADA DE PASAJEROS.
1	DICIEMBRE	13/12/2021	POR NO PORTAR LA TARIETA DE CIRCULACIÓN.

Tocante a las preguntas 2 y 6 de su solicitud, se le hace saber que la información que requiere se localiza y se encuentra archivada en la bodega que tiene asignada el Departamento de Normatividad y Sanciones, por lo que la entrega de la misma en la modalidad requerida, sobrepasa las capacidades técnicas y humanas de esta Dependencia, ya que implica la búsqueda, localización, selección y procesamiento de una gran cantidad de documentación en un aproximado de sesenta y cuatro carpetas, lo que hace obligatorio la revisión de cada una de ellas, es decir, carpeta por carpeta y dentro de cada una de ellas, la revisión de cada documento hasta localizar la información requerida, siguiendo el mismo proceso; la revisión expediente por expediente con la finalidad de los datos correspondientes para dar respuesta a las preguntas 2 y 6; de tal suerte que se vuelve imperativo para este sujeto obligado poner a disposición de la parte solicitante, en consulta directa de la misma, toda la información requerida por usted, por así posibilitar el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla el cual establece:

"ARTÍCULO 153 De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada..."

Así mismo para obtener las órdenes de liberación, deberán protegerse los datos personales que contengan esta clase de documento, mismos que se tiene el deber legal de ser tratados y custodiados de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Puebla, en su numeral 5 fracción VIII, el cual mandata:

"ARTÍCULO 5 Para los efectos de la presente Ley se entiende por:
...VIII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas"

Para realizar las actividades antes indicadas, tendrían que ser llevadas a cabo por personal laboral que, por la naturaleza de sus funciones, son desempeñadas en campo y cuya estadía y permanencia física en las oficinas es por espacios muy cortos de tiempo, esto de acuerdo a las atribuciones que tiene esta dependencia, previstas en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, concretamente se trata de personal adscrito a la Dirección de Inspección y Vigilancia, área involucrada en el asunto que nos ocupa, y que es el mínimo necesario para atender tales funciones, por lo que designarlo para revisar, compilar, procesar y sistematizar lo que requiere, implicaría dejar de cumplir con las funciones encomendadas en cumplimiento de su deber.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte, Puebla**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-0723/2022**

Para esos efectos, la consulta directa de la información requerida tendrá verificativo, previa cita ante la Unidad de Transparencia, con domicilio en avenida Rosendo Márquez número mil quinientos uno, colonia La Paz, en Puebla, número telefónico 222 229 06 00, extensión 5106; y con un horario de 9:00 a 16:00 horas.

Relativo a la pregunta 3 de su solicitud, adjuntamos la siguiente tabla:

NÚMERO DE SUPERVISIONES REALIZADAS POR MES	FECHA
0	ENERO DE 2019
1	MARZO DE 2019
2	JUNIO DE 2019
2	JULIO DE 2019
1	ENERO DE 2020
2	FEBRERO DE 2020
1	MARZO DE 2020
1	ABRIL DE 2021
2	MAYO DE 2020
2	JUNIO DE 2020
1	JULIO DE 2020
1	OCTUBRE DE 2020
1	DICIEMBRE DE 2020
1	FEBRERO DE 2021
1	DICIEMBRE DE 2021

En relación a las preguntas 4, 5 y 8 de su solicitud, se le informa que hay 0 (cero) registros de las hipótesis señaladas en sus preguntas en la ruta en cuestión, en virtud de no haberse iniciado.

Respecto a la pregunta 7 de su solicitud, no es posible acceder a su petición; toda vez que el nombre de los operadores (choferes), es un dato personal, el cual se traduce en información concerniente a una persona física identificada o identificable, cuya información puede determinarse de manera directa y que por ende se tiene el deber de proteger, la cual se encuentra bajo resguardo de este sujeto obligado, en términos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracción VIII, XXIV y XXX, 15 y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 134, fracción I; 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, clasificación que fue aprobada y confirmada por UNANIMIDAD de votos, en su modalidad de confidencial respecto de los nombres de los operadores (choferes) que pidió, lo cual quedó plasmado en el Acta Relativa a la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós.

Finalmente, tocante a la pregunta 9 de su solicitud consistente en qué se le anexe la documentación pertinente que sustente la respuesta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, corresponde a la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados recibir y dar trámite a las solicitudes de información; realizar los trámites internos necesarios para darles atención; y, notificar la respuesta correspondiente. Es decir, se trata de un vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado, a quien le corresponde concluir el procedimiento de acceso a la información, en tal tesitura el documento pertinente proporcionado por el área responsable y en el cual se sustentó la respuesta emitida por este sujeto obligado, es en sí la respuesta a su solicitud.

III. El once de marzo de dos mil veintidós, el recurrente presentó un recurso de revisión por medio electrónico, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto; expresando su inconformidad la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 212325722000079.

IV. El quince de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión asignándole el número de expediente **RR-0723/2022**, turnando los presentes autos a la respectiva Ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El veintitrés de marzo, del presente año de dos mil veintidós, se ordenó admitir el medio de impugnación planteado, asimismo, se notificó a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a las partes y al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de dicho Sistema, se le requirió para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrido, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dichos actos, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar las probanzas aportadas por el recurrente y que no consiente que sus datos personales sean divulgados, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos del recurso de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales; asimismo, se le tuvo por señalado el sistema de medios de impugnación como medio para recibir notificaciones.

VI. El diecinueve de abril de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos y toda vez que manifestó haber enviado información complementaria al recurrente, se ordenó dar vista a éste, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara, y una vez fenecido el término para ello con o sin su manifestación se continuaría con el procedimiento respectivo.

VII. El día veintiocho de abril de dos mil veintidós, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones con relación a la vista ordenada en el punto inmediato anterior. Asimismo, se fijó fecha y hora para la realización de la inspección judicial propuesta por el sujeto obligado.

VIII. Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se llevó a cabo el desahogo de la diligencia de inspección ordenada en el punto que antecede.

IX. El trece de junio de este año, se agrega el acta de la diligencia de inspección ocular y se tiene al sujeto obligado informando haber enviado información complementaria al recurrente, ofreciendo pruebas supervinientes, se ordenó dar vista a éste, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara, y una vez fenecido el término para ello con o sin su manifestación se continuaría con el procedimiento respectivo.

X. El día veintiocho de junio de este año, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones con relación a la vista ordenada en el punto inmediato anterior. Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

XI. El día veinte de septiembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13

Tracción del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracciones III, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la clasificación de la información como confidencial, la entrega de información incompleta y la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos exigidos por el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

En primer lugar, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento señaladas por las partes o que esta autoridad observe que se hayan actualizado, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que en el recurso de revisión, el sujeto obligado, envió un alcance de respuesta a la solicitud de acceso, a través del correo electrónico señalado por el recurrente tanto en su solicitud de acceso a la información como en el presente medio de impugnación, tal como lo demostró el sujeto obligado al adjuntar las constancias siguientes:

- Copia certificada de la respuesta otorgada en vía de alcance, por esta Unidad de Transparencia al hoy recurrente, contenidas en el oficio número SMT/UT/236/2022, de fecha ocho de abril de dos mil veintidós.
- Copia certificada de la captura de pantalla, en la que consta el envío del alcance al correo electrónico del recurrente, a la solicitud de acceso con número de folio 212325722000079, en la que es posible advertir que la respuesta se otorgó a través del correo electrónico señalado por el recurrente.

Por lo tanto, se estudiará si con dicho alcance de respuesta inicial, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”

En este orden de ideas, se debe establecer que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental estipulado en el artículo 6 en el apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 6.- “...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de

inexistencia de la información... III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

El precepto legal constitucional indica que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de gente.

Asimismo, este derecho está consagrado en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señala lo siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ...”

Por otra parte, resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracciones III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;..."

Artículo 145. "Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez..."**

Artículo 152. "El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante..."

Artículo 156.- "Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

...

III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;

IV.- Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o"

Derivado de lo dispuesto por las disposiciones antes señaladas, se advierten que el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituyendo un deber correlativo a la autoridad de dar respuesta a los solicitantes a la información requerida, dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto, observando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, en virtud de que es un

derecho fundamental regulado en el numeral 6 de nuestra Carta Magna, asimismo, que una de las formas que tiene el sujeto obligado de dar respuesta es entregando al solicitante la información, mismas que deberá ser enviada en el medio que señaló.

Luego entonces, como se mencionó en párrafos anteriores, por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, una inconformidad del recurrente fue la entrega de información incompleta, por la falta de respuesta a la pregunta número tres de la solicitud de acceso, referente al día en que se realizaron las supervisiones informadas en la respuestas, pues solo proporcionó mes y año, y derivado de su informe con justificación manifestó, que con fechas uno y ocho de abril de dos mil veintidós había proporcionado alcance de respuesta al correo electrónico del recurrente, tal como se demuestra mediante las capturas de pantalla que adjuntó el sujeto obligado a su informe con justificación, modificando el acto reclamado, pues del análisis de la información proporcionada en los alcances a sus respuestas primigenias, se advierte que:

- Uno de los archivos adjuntos en los correos electrónicos enviados al recurrente, es nombrado como *"Respuesta alcance al folio ..."*, la cual obra en copia certificada remitida dentro del cúmulo de pruebas aportadas por el sujeto obligado en su informe justificado, el cual contiene el día en que se realizaron las supervisiones informadas, respecto a la solicitud de acceso, se observa la siguiente forma:

"De conformidad con los artículos 16 fracciones I y IV, 17, 152, 156 fracción IV y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; así como 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, en vía de alcance, con la finalidad de brindar mayor claridad y precisión en relación a la respuesta inicial, misma que aquí se da por reproducida en obvio de repeticiones y a fin de satisfacer el ejercicio pleno de su derecho de acceso a la información, primando los principios rectores en la materia establecidos en el artículo 3 de la Ley de la materia, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Tocante a la pregunta tres de su solicitud, se adjunta la siguiente tabla con la información requerida.

NUMERO DE SUPERVISIONES REALIZADAS POR MES	MES	FECHA

1	MARZO	05/03/2019
1	ABRIL	22/04/2019
2	MAYO	16/05/2019
	MAYO	16/05/2019
1	JUNIO	05/06/2019
1	OCTUBRE	22/10/2019
1	NOVIEMBRE	13/11/2019
3	FEBRERO	07/02/2020
	FEBRERO	18/02/2020
	FEBRERO	25/02/2020
1	ABRIL	01/04/2020
1	MAYO	26/05/2020
2	JUNIO	05/06/2020
	JUNIO	26/06/2020
2	OCTUBRE	28/10/2020
	OCTUBRE	30/10/2020
3	NOVIEMBRE	04/11/2020
	NOVIEMBRE	10/11/2020
	NOVIEMBRE	27/11/2020
3	DICIEMBRE	16/12/2020
	DICIEMBRE	17/12/2020
	DICIEMBRE	22/12/2020
5	ENERO	04/01/2021
	ENERO	06/01/2021
	ENERO	11/01/2021
	ENERO	28/01/2021
	ENERO	28/01/2021
4	FEBRERO	03/02/2021
	FEBRERO	03/02/2021
	FEBRERO	09/02/2021
	FEBRERO	26/02/2021
2	MARZO	09/03/2021
	MARZO	24/03/2021
3	ABRIL	20/04/2021
	ABRIL	21/04/2021
	ABRIL	27/04/2021
1	AGOSTO	05/08/2021
1	NOVIEMBRE	18/11/2021

De lo anteriormente expuesto, se llega a la conclusión, que estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable, consistente en la entrega de información incompleta por la falta de respuesta a la pregunta tres de la solicitud, respecto al día en que se realizaron las supervisiones informadas, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación, tal y como ha quedado debidamente establecido, ante ello, con lo cual el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir,

resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo anteriormente expuesto y en términos del artículo 181 fracción II 182 fracción III, y artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** respecto a la entrega de información incompleta por la falta de respuesta a la pregunta tres de la solicitud, al haberse hecho efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la recurrente, en los términos y por las consideraciones precisadas.

Ahora bien, los motivos de inconformidad de la clasificación de la información como confidencial, la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, y la falta del documento pertinente que sustente las respuestas, subsisten y por lo tanto se procederá a su estudio.

Quinto. Como motivo de inconformidad el recurrente dentro del recurso de revisión expresó lo siguiente:

"Persona física, promoviendo por mi propio derecho por medio del presente escrito, vengo a interponer el Recurso de Revisión que contemplan los artículos 169, 170 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por considerar que el sujeto obligado incurrió en la (las) siguiente (s) conductas:

La respuesta se me envió el día 9 de marzo del 2022.

La entrega de información incompleta a mi solicitud

La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; a mis preguntas dos y seis de mi solicitud, en donde me informa que lo que requiero se localiza y se encuentra archivada en la bodega que tiene asignada el Departamento de Normatividad y Sanciones, por lo que la entrega de la misma en la modalidad requerida, sobrepasa las capacidades técnicas y humanas de esta Dependencia, ya que implica la búsqueda, localización, selección y procesamiento de una gran cantidad de documentación en un aproximado de sesenta y cuatro carpetas, lo que hace obligatorio la revisión de cada una de ellas, es decir, carpeta por carpeta y dentro de cada una de ellas, la revisión de cada documento hasta localizar la información requerida, siguiendo el mismo proceso; la revisión expediente por expediente con la finalidad de los datos correspondientes para dar respuesta a las preguntas 2 y 6; de tal suerte que se vuelve imperativo para este sujeto obligado poner a disposición de la parte solicitante, en consulta directa de la misma,

toda la información requerida por usted, por así posibilitarlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, responden esto cuando en mis solicitudes 212325721000501 a la 212325721000557 me respondieron lo solicitado en mi pregunta número dos, de igual manera en las solicitudes 212325722000021 al 212325722000039 respondieron lo mismo que estoy solicitando en la pregunta seis y verificando la PNT resulta que la dirección de inspección y vigilancia que es la que genera la información, cuenta con el personal suficiente ya que cuenta con 80 personas de las cuales solo 20 salen a campo como lo dijo la secretaria en su comparecencia ya que son los únicos que tiene el examen de control de confianza y el resto hace actividades administrativas.

La entrega de información incompleta a mi solicitud en la pregunta 3, en donde solicito día y mes de cada supervisión y solo me responden mes y año.

La entrega de información incompleta a mi solicitud en la pregunta 7, responden que no es posible acceder a su petición; toda vez que el nombre de los operadores (choferes), es un dato personal, el cual se traduce en información concerniente a una persona física identificada o identificable, cuya información puede determinarse de manera directa y que por ende se tiene el deber de proteger, la cual se encuentra bajo resguardo de este sujeto obligado.

En el CAPITULO II artículo 15 fracción VII de la LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA menciona que se puede conocer el nombre del conductor y en su artículo 111 de la misma ley también se hace mención.

No se me anexa en donde en mi última pregunta solicito se anexe a la respuesta de esta solicitud la documentación pertinente por el área responsable que sustente la respuesta dada mi solicitud."

A dicha aseveración de inconformidad, el sujeto obligado, rindió su informe justificado, con excepción a la ampliación a la respuesta número tres, misma que no es transcribe por constar en el Considerando Cuarto, señalando lo siguiente:

"... INFORME CON JUSTIFICACIÓN...

4.- Como podrá advertir este Honorable Órgano Colegiado, este sujeto obligado ha procedido a cabalidad, observando los principios rectores del derecho de acceso a la información establecidos en el artículo 3 de la Ley de la materia; habiendo hecho llegar al hoy recurrente, con fecha 1º de abril de 2022, en vía de alcance un correo electrónico a la dirección señalada por él, haciéndole saber lo siguiente:

"De conformidad con los artículos 16 fracciones I y IV, 17, 152, 156 fracción IV y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; así como 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, en vía de alcance, con la finalidad de brindar mayor claridad y precisión en relación a la respuesta inicial, misma que aquí se da por reproducida en obvio de repeticiones y a fin de satisfacer el ejercicio pleno de su derecho de acceso a la información, primando los principios rectores en la materia establecidos en el artículo 3 de la Ley de la materia, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Tocante a la pregunta tres de su solicitud, se adjunta la siguiente tabla con la información requerida.

Respecto a la pregunta siete de su solicitud, se le reitera que no es posible acceder a su petición; toda vez que el nombre de los operadores (choferes), es un dato personal, el cual se traduce en información concerniente a una persona física identificada o identificable, cuya identidad e información puede determinarse de manera directa y que por ende se tiene el deber de asegurar, proteger, preservar, custodiar, velar y salvaguardar, la cual se encuentra bajo resguardo de este sujeto obligado y tiene la finalidad de regular su debido tratamiento, en términos de los artículos 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción IV 5 fracción VIII, XXIV y XXX, 15 y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 7 fracción X, XVII, 12 fracción XI, 113, 114, 134, fracción I; 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, clasificación que fue aprobada y confirmada por UNANIMIDAD de votos, en su modalidad de confidencial respecto de los nombres de los operadores (choferes) que pidió, lo cual quedó plasmado en el Acta Relativa a la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, la cual se anexa al presente alcance.

En tal virtud, este sujeto obligado, Secretaría de Movilidad y Transporte en estricta observancia a la ley, debe realizar todas las acciones necesarias para proteger tales datos pues su divulgación y/o uso indebido conlleva un riesgo grave contra la privacidad de la persona física y una responsabilidad para este sujeto obligado, lo anterior con fundamento en el artículo 188 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 188

Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

...III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida Datos Personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;..."

En relación al último punto de su solicitud consistente en qué se le anexe la documentación pertinente que sustente la respuesta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, corresponde a la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados recibir y dar trámite a las solicitudes de información; realizar los trámites internos necesarios para darles atención; y, notificar la respuesta correspondiente. Es decir, se trata de un vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado, a quién le corresponde concluir el procedimiento de acceso a la información, en tal tesitura el documento pertinente proporcionado por el área responsable y en el cual se sustentó la respuesta emitida por este sujeto obligado, es el que se le otorgó e hizo llegar, en el mismo momento en que se produjo respuesta a su solicitud original; el cual se le envía de nueva cuenta para de tal modo, satisfacer plena y cabalmente su solicitud".

5. Como queda demostrado con el material probatorio que se acompaña a este informe, este Órgano Garante podrá corroborar que esta dependencia con fecha primero de abril de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 16 fracciones I y IV, así como 156 fracción IV y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, envió alcance al correo señalado por el recurrente y con la

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte,
Puebla**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-0723/2022**

finalidad de brindar mayor claridad y precisión en relación a la respuesta inicial, adjuntándole copia del Acta Relativa a la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, en la cual el Comité de Transparencia de este sujeto obligado aprobó y confirmó por UNANIMIDAD de votos, en su modalidad de confidencial respecto de los nombres de los operadores (choferes) que pidió en su solicitud primigenia.

Asimismo, se hizo llegar al solicitante y hoy inconforme el documento pertinente que resulta ser el sustento y expresión documental entregado como respuesta a la solicitud formulada de su parte, en la inteligencia de que la información requerida se contiene inserta en la contestación otorgada.

Por otra parte, el quejoso se duele de la entrega de información incompleta a su solicitud, aduciendo lo siguiente: La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; a mis preguntas dos y seis de mi solicitud, en donde me informa que lo que requiero se localiza y se encuentra archivada en la bodega que tiene asignada el Departamento de Normatividad y Sanciones, por lo que la entrega de la misma en la modalidad requerida, sobrepasa las capacidades técnicas y humanas de esta Dependencia, ya que implica la búsqueda, localización, selección y procesamiento de una gran cantidad de documentación en un aproximado de sesenta y cuatro carpetas, lo que hace obligatorio la revisión de cada una de ellas, es decir, carpeta por carpeta y dentro de cada una de ellas, la revisión de cada documento hasta localizar la información requerida, siguiendo el mismo proceso; la revisión expediente por expediente con la finalidad de los datos correspondientes para dar respuesta a las preguntas 2 y 6; de tal suerte que se vuelve imperativo para este sujeto obligado poner a disposición de la parte solicitante, en consulta directa de la misma, toda la información requerida por usted, por así posibilitarlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Del análisis integral de la respuesta primigenia, así como del "agravio" vertido por el recurrente puede establecerse que este pretende confundir a este Órgano Garante al señalar que la información no le fue proporcionada; sin embargo, este sujeto obligado en ningún momento, a ninguna hora, ni de forma alguna, ha desconocido o violentado su derecho de acceso a la información pública, toda vez que para el libre ejercicio del mismo, ha puesto a disposición del recurrente la información a través de consulta directa referente a las preguntas 2 y 6, toda vez que lo que requirió, como se hizo del conocimiento del hoy recurrente, se encuentra contenida dentro de diversas carpetas y medios de soporte que obran en esta dependencia, tal y como se le hizo saber en la respuesta primigenia, por lo que su otorgamiento como lo requiere, implica búsqueda, localización, selección y procesamiento de la información, cuya entrega sobrepasa las capacidades técnicas de este sujeto obligado, toda vez que algunas de las atribuciones de esta dependencia, previstas en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, se materializan a través de acciones en campo (Dirección de Inspección y Vigilancia, área involucrada en el asunto que nos ocupa); de tal modo que únicamente se cuenta con el personal necesario para atender tales funciones, lo que impide o imposibilita llevar a cabo las acciones de búsqueda, localización y compilación de la información requerida, no por negativa de este sujeto obligado a proporcionarla, sino porque, como se reitera, se rebasan las capacidades técnicas y humanas del sujeto obligado que represento, y no por el simple hecho del ejercicio particular e individual de un ciudadano, quiera decir que esto conlleve un reconocimiento irrestricto del mismo, pues ello equivaldría a permitir el ejercicio irresponsable por parte del ciudadano y en su caso la validez del mismo por parte del Órgano Garante, lo cual no debe suceder.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte,
Puebla**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-0723/2022**

En tal virtud, a efecto de no vulnerar el derecho fundamental de acceso del recurrente, con apoyo en los artículos 152, 153 y 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se le ofreció la consulta directa de los documentos relativos a la solicitud; en la inteligencia de que aquellos que contengan datos personales deberán ser debidamente tratados, protegidos y custodiados, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Puebla, en correlación con los Lineamientos para la clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aunado a que en su caso si la información fuere sujeta de clasificación deberá pasar por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado; de tal suerte que su derecho de acceso a la información en ningún momento, a ninguna hora, ni de forma alguna, le ha sido violado o desconocido por parte de este sujeto obligado, pues como se le dijo, le serán brindadas todas las facilidades para que el recurrente acceda a la información que dice ser de su interés, esto en las instalaciones que ocupa este ente obligado.

Resulta menester precisar y poner en contexto de este Órgano Garante que el cambio de modalidad obedece a que el solicitante y hoy recurrente no ha presentado solamente una solicitud de información, por el contrario ha realizado en 2021 y lo que va del 2022, un aproximado de 584 solicitudes, todas en el mismo sentido en la que sustenta el presente recurso de revisión, y como consecuencia de las respuestas que le han sido otorgadas en muchos casos ha interpuesto el respectivo medio de impugnación, aunado a las circunstancias que realiza de manera continua, sucesiva e ininterrumpida diversas solicitudes, no sólo por cuanto hace a la información de la cual deriva el presente medio de impugnación, sino de diversa y muy variada información.

Cabe mencionar que entre las solicitudes que ha presentado el recurrente a este sujeto obligado son las que señala en su agravio (212325721000501 al 212325721000557, así como 212325722000021 al 212325721000039) en las cuales se proporcionó la información requerida toda vez que lo solicitado era menos información, pidiendo específicamente información relativa a un sólo folio de boleta de infracción, no así la cantidad de información que pide en la solicitud de acceso a la información que es objeto de estudio dentro del presente recurso.

Ahora bien, siguiendo este orden de ideas, las solicitudes que en su conjunto representan un número vasto y excesivo de información que complica su entrega, lo cual imperiosamente orilla a este sujeto obligado a poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, pues con las solicitudes que realiza de su parte se sobrepasan las capacidades técnicas y humanas de mi representada, proceder que se ajusta a derecho por así disponerlo de manera expresa el artículo 153 de la ley de la materia, el cual, en la parte conducente establece:

"De manera excepcional, cuando, de manera fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujetos obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. ..."

Por otra parte este Órgano Garante no debe soslayar que el ejercicio del derecho de acceso a la información debe desarrollarse de manera responsable y de buena fe por parte del solicitante, no debe generar una problemática con cuyo ejercicio abusivo impida el ejercicio regular del mismo derecho por los demás interesados en conocer información



Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte, Puebla**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-0723/2022**

del sujeto obligado que represento y a quienes también debe otorgárseles respuesta en tiempo y forma legal, de igual forma no debe causar un dispendio o gasto excesivo de recursos por parte de la administración pública de la cual forma parte este ente obligado.

De tal suerte que el derecho de acceso a la información no puede ni debe verse vulnerado por un ejercicio abusivo e irrazonable, por el contrario, el mismo debe ser ejercido de manera responsable y consciente por su titular, por lo que el abuso del derecho de acceso a la información implica un ejercicio antijurídico de este derecho, cuando se utiliza de modo inequitativo o irrazonable, afectando en consecuencia los derechos de otros peticionarios.

En el caso que nos ocupa el derecho de acceso a la información se ha traducido en un ejercicio irrazonable del derecho y contrario a la buena fe, pues el hoy recurrente se duele del cambio de modalidad sin expresar razón alguna en contrario, tendente a desvirtuar la motivación imperiosa que obliga a este sujeto obligado a poner a su disposición la información solicitada, en consulta directa (in situ), PUESTA A DISPOSICIÓN QUE NO IMPLICA EN MODO ALGUNO NEGATIVA A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN; pero yuxtapuesto a esto, si deja de manifiesto que la inconformidad del recurrente es caprichosa por no entregársela en la forma solicitada, sin ver más allá la imposibilidad por parte de este sujeto obligado para darla en la forma solicitada, por sobrepasar sus capacidades técnicas, humanas, de horario, de localización de la misma, etcétera; sin tomar en consideración que el derecho del recurrente tiene un límite que termina en donde comienza el del tercero frente a él, con el mismo derecho expedito para ejercerlo y para obtener un pronunciamiento por parte del sujeto obligado requerido de información.

En ningún momento se desconoce el derecho que tiene el recurrente para solicitar acceso a la información que es de su interés (como el de cualquiera otra persona) sino que este puede tener ciertos límites para que el mismo pueda ser reconocido a cada ciudadano o persona que ejerce el mismo derecho ante este sujeto obligado y a ser respondidos de manera pronta y puntual, más aun, cuando en el caso que nos ocupa, como ya se dijo, el recurrente solicita información de manera continua, sucesiva e ininterrumpida, variada, diversa y además en su expresión documental.

Por tanto si este sujeto obligado, no ha negado, ni obstaculizado el libre ejercicio del derecho del recurrente, ni se ha negado a brindar el acceso a la información solicitada, es claro que ha procedido con total buena fe para con el recurrente y actuado en estricto acatamiento a la ley, la cual faculta expresamente a poder realizar el cambio de modalidad, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 153 de la ley de la materia y por ende siendo el propio solicitante y hoy quejoso quien de manera injustificada se niega a ejercer su derecho de acceso a la información de manera plena, a través de la consulta directa, de aquella información que dice le interesa conocer, abuso que se hace evidente al exceder la capacidad no solo técnica, sino además humana de este ente obligado, sin importar paralizar nuestra actividad para atender sus requerimientos personales, pretendiendo colocarlos por encima del de la colectividad, aunado además de generar un dispendio de recursos de este ente obligado, respecto de este único solicitante.

Por tanto, como se reitera no es posible entregar la información en la forma solicitada por el recurrente para evitar que las diversas actividades administrativas de este sujeto obligado no se vean paralizadas, facultad que como ya se indicó, encuentra procedencia de manera expresa en el artículo 153 de la Ley de la materia.

Seguiente al tenor del análisis del recurso interpuesto en contra de este sujeto obligado, en su agravio el recurrente no expresa en qué radica su inconformidad por el cambio de modalidad; ni en qué se le afecta su derecho de acceso a la información; tampoco combate el acto a través del cual se le comunicaron los fundamentos legales y las situaciones de hecho que determinaron ofrecerle precisamente una modalidad diversa, para no conculcar sus prerrogativas, de tal suerte que si el recurrente no hace una argumentación tendente a desvirtuar el acto combatido, este Órgano Garante no puede suplir su deficiencia, por carecer de elementos de conocimiento por no haberlos expuesto el propio quejoso, contraviniendo flagrantemente lo ordenado por el artículo 172 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual a la letra dice:

“ARTÍCULO 172

El recurso de revisión deberá cumplir con los siguientes requisitos:

...VI. El acto que se recurre señalando las razones o los motivos de inconformidad, y...”

En efecto, tal y como se le hizo saber al recurrente en la respuesta primigenia, en ningún momento se le proporcionó información incompleta como lo pretende hacer valer, sino por el contrario este sujeto obligado ponderó y para no violentar el derecho de acceso a la información del recurrente, puso a disposición a través de consulta directa la información requerida toda vez que el área que tiene la información a que se refiere la puesta a disposición que nos ocupa, solamente cuenta con el personal necesario para realizar las funciones establecidas en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, así como el diverso 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

También cabe destacar que en el presente caso y ante la ausencia de una expresión mínima tendente a plasmar las manifestaciones y razones de por qué le causa agravio el cambio de modalidad ofrecido a la parte recurrente, no ha lugar a que opere a favor de éste la figura de la suplencia de la queja, toda vez que este órgano debe suplir, más no establecer argumentos que el recurrente jamás hizo valer o expuso a modo de agravio.

En efecto, el artículo 7 fracción XXXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en esencia define a la suplencia de la deficiencia de la queja, como la intervención del Órgano Garante con el fin de subsana en la resolución respectiva, los errores del recurrente respecto de los motivos de su inconformidad al interponer el recurso de revisión.

En tal virtud, es evidente que la figura de la suplencia de la queja tiene como objetivo subsanar los errores, en términos de lo citado en el párrafo que antecede.

Para tener un parámetro objetivo de referencia, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, el concepto subsanar se define como:

- 1. tr. Disculpar o excusar un desacierto o delito.**
- 2. tr. Reparar o remediar un defecto.**
- 3. tr. Resarcir un daño.¹**

¹ <https://dle.rae.es/subsanar>

Los anteriores, son vocablos que implican un mínimo que disculpar, reparar o resarcir; sin embargo, en el caso que nos ocupa, lejos de señalar ese mínimo de referencia del porqué le causa agravio el cambio de modalidad que se le ofrece, el recurrente se limita a señalar como "agravio": La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, por lo que resulta incuestionable que se deja en estado de indefensión al sujeto obligado al que represento al no saber a ciencia cierta los motivos de inconformidad del quejoso, por lo que en esa tesitura, deberá confirmarse el acto combatido primero, por encontrarse apegado a derecho y segundo, por no existir argumento alguno por parte del recurrente, tendente a desvirtuar la necesidad expresada por este sujeto obligado con el cambio de modalidad indicado.

A mayor abundamiento, con la finalidad de normar el criterio de ese Órgano Garante, la competencia de este sujeto obligado se encuentra fundamentada en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; mismo que se transcribe:

"ARTÍCULO 42: A la Secretaría de Movilidad y Transporte le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Formular y conducir las políticas generales, normas y lineamientos, de seguridad vial, movilidad y transporte del estado, atendiendo las necesidades de los municipios y siguiendo los lineamientos que dicte en la materia el Gobierno Federal;**
- II. Promover y fomentar la participación de los diversos sectores de la sociedad en materia de seguridad vial, movilidad y transportes, siguiendo los objetivos y directivas del presupuesto, en el ámbito de su competencia;**
- III. Ejercer sus facultades concurrentes en los términos de las leyes generales aplicables, así como las facultades derivadas de convenios celebrados con la Federación y los municipios;**
- IV. Planear, integrar, ajustar, ejecutar, dirigir, coordinar y controlar los programas y las acciones en materia de movilidad y transporte en el estado, que realice directamente o en forma concertada con la Federación o los municipios, en el ámbito de su competencia, observando y ajustándose a los programas federales en la materia;**
- V. Regular, capacitar, vigilar, inspeccionar y controlar el uso adecuado de la infraestructura vial y de movilidad en general, con un enfoque de seguridad vial y preferencia al peatón, de acuerdo con la normatividad aplicable;**
- VI. Expedir, tramitar, otorgar, negar, revocar y modificar, las concesiones o permisos que prevén los ordenamientos legales y las disposiciones administrativas en la materia;**
- VII. Diseñar y establecer las políticas y criterios para el establecimiento de rutas, itinerarios, horarios y tarifas de transporte, así como tarifas para el arrastre, arrastre salvamento, traslado y depósito de vehículos, autorizando, modificando, cancelando y verificando su correcta aplicación;**
- VIII. Normar y establecer las políticas y criterios para llevar a cabo directamente o a través de terceros, los estudios y proyectos de ingeniería de tránsito y del servicio de transporte, así como determinar la instalación y mantenimiento de la señalización en las obras viales del estado y en las vías de jurisdicción estatal, en coordinación con las autoridades competentes y en términos de las disposiciones aplicables;**
- IX. Promover, organizar y evaluar, con la participación de las autoridades y sectores involucrados, la investigación, educación, capacitación, desarrollo tecnológico e información en materia de movilidad, transporte y seguridad vial, considerando sus implicaciones sociales, económicas, urbanas y ambientales, así como realizar los estudios necesarios sobre transporte y circulación multimodal, y determinar las medidas técnicas y operaciones de todos los medios de transporte urbano;**

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad y Transporte,
Puebla

Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes

Expediente: RR-0723/2022

X. Establecer las políticas públicas en materia de seguridad vial, desde una perspectiva de salud pública, promover la cultura de seguridad y elaborar e implementar los programas respectivos, prestando especial atención a las necesidades de las personas en situación de vulnerabilidad;

XI. Asignar, expedir y entregar las placas, tarjetas de circulación, calcomanías de identificación vehicular y demás documentos relativos a conductores y vehículos registrados de los servicios de transporte en el estado, previa revisión, verificación y autorización de la documentación del solicitante y pago de los derechos correspondientes, en caso de que sea procedente de conformidad con las disposiciones aplicables;

XII. Establecer, integrar, administrar, controlar y mantener actualizados los Registros de Concesiones y Permisos, y de Empresas de Redes de Transporte, en coordinación con las Secretarías de Planeación y Finanzas y de Administración, con el objeto de hacer constar electrónicamente en los sistemas respectivos y controlar todos los movimientos relacionados con la asignación, reasignación, expedición, sustitución, revocación, cancelación, abandono, baja, regulación y pago de derechos, de placas, tarjetas de circulación, calcomanías de identificación vehicular, concesiones, permisos, autorizaciones y demás documentos relativos a vehículos de transporte público y mercantil, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XII Bis. Suscribir, junto con la Secretaría de Planeación y Finanzas, las tarjetas de circulación de vehículos del servicio de transporte en el estado y particulares;

XIII. Establecer los requisitos que deban satisfacer los particulares y el personal técnico del servicio de transporte, así como otorgar concesiones y expedir las licencias, permisos y autorizaciones respectivas dentro del ámbito de su competencia que le señale la ley de la materia;

XIV. Regular el servicio de transporte en sus diversas modalidades, incluido el que se preste a través de plataformas tecnológicas, sus servicios conexos y sus prestadores, dentro del ámbito de su competencia que le señale la ley de la materia;

XV. Promover e implementar nuevas modalidades en la prestación del servicio del transporte mercantil cuando se justifique su necesidad e interés colectivo, así como del transporte público y sus servicios auxiliares, procurando que sea multimodal y orientado al usuario;

XVI. Intervenir en la planeación, estudio, conservación, administración, operación, explotación y prestación del Sistema de Transporte Público Masivo; así como del Servicio Público de Transporte Ferroviario de pasajeros, asignado al Gobierno del Estado, en cualquiera de sus modalidades y sus servicios auxiliares, así como el otorgamiento de concesiones, autorizaciones o asignaciones por cualquier título, en términos de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y demás disposiciones aplicables;

XVII. Participar en coordinación con las instancias competentes, en la adquisición, administración y explotación, por sí o a través de terceros, de las instalaciones complementarias y los bienes muebles e inmuebles que le sean necesarios para cumplir con sus atribuciones;

XVIII. Coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales en la planeación, elaboración y desarrollo de proyectos de desarrollo urbano, movilidad y transporte en la entidad, y participar en el análisis de proyectos de infraestructura en materia de movilidad y sus servicios auxiliares, que se efectúen en el estado, a efecto de que se garantice la perspectiva de movilidad;

XIX. Promover y fomentar la seguridad y protección de los conductores y usuarios de los servicios de transporte que transiten por las vialidades del estado, directamente o a través de terceros mediante autorización, y

XX. Los demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y otras disposiciones vigentes en el estado.

Por su parte, el numeral 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, específicamente se refiere a las facultades de la Dirección de Inspección y Vigilancia, área que posee la información puesta a disposición, al tenor siguiente:

“ARTÍCULO 23 La persona al frente de la Dirección de Inspección y Vigilancia tendrá, además de las atribuciones descritas en el artículo 14 de este Reglamento, las siguientes:

I. Dirigir la vigilancia, inspección y control del uso adecuado de la infraestructura vial de acuerdo con la normatividad aplicable;

II. Administrar, por sí o a través de terceros, de conformidad con la normatividad aplicable, los depósitos y arrastre de vehículos del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil, competencia de la Secretaría;

III. Verificar el cumplimiento por los concesionarios, permisionarios y conductores de vehículos del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil, en la aplicación de las tarifas, itinerarios, recorridos, horarios y frecuencias de paso, previamente autorizados por la Secretaría;

IV. Coadyuvar con la Dirección de Asuntos Jurídicos y en coordinación con las autoridades competentes, en la puesta a disposición de los conductores y/o vehículos del servicio del transporte en cualquiera de sus modalidades, cuando derivado de sus atribuciones de verificación se advierta una probable responsabilidad administrativa y/o penal;

V. Coadyuvar en el ámbito de su competencia, con la Unidad Administrativa correspondiente, en la elaboración de normas técnicas para la instalación y funcionamiento de las bases, terminales o sitios, centros o terminales de transferencia y paraderos;

VI. Regular el servicio de transporte en sus diversas modalidades, incluido el que se preste a través de plataformas tecnológicas, sus servicios conexos y sus prestadores, dentro del ámbito de su competencia que le señale la ley de la materia;

VII. Fomentar la seguridad y protección de los conductores y usuarios de los servicios de transporte que transiten por las vialidades del estado, directamente o a través de terceros mediante autorización;

VIII. Supervisar e inspeccionar que los depósitos de vehículos del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil cumplan con las especificaciones técnicas, jurídicas y administrativas correspondientes, y en caso de incumplimiento, imponer las sanciones que procedan, de conformidad con la normatividad aplicable;

IX. Diseñar y proponer a su superior jerárquico las normas, políticas, lineamientos, criterios, procedimientos y demás ordenamientos para la recepción y atención de quejas en materia de transporte, así como generar las estadísticas e informes respecto de las acciones instrumentadas en el ámbito de su competencia;

X. Recibir las quejas presentadas por los particulares, a través de los medios legalmente establecidos para tal efecto, en contra de los actos y omisiones relacionadas con el Servicio Público de Transporte, el Servicio Mercantil, los Servicios Auxiliares y el Servicio Ejecutivo;

XI. Turnar las quejas a la Unidad Administrativa que corresponda y llevar a cabo el seguimiento respectivo hasta su conclusión, manteniendo informado al quejoso o denunciante sobre el trámite respectivo cuando así lo solicite y la normativa aplicable lo determine;

XII. Coordinar e implementar las acciones para verificar e inspeccionar que el Servicio Público de Transporte, el Servicio Mercantil, los Servicios Auxiliares y el Servicio Ejecutivo; cumplan las disposiciones jurídicas y administrativas de la materia e imponer, en su caso, las medidas de seguridad a que haya lugar, verificando la correcta aplicación de las sanciones por violaciones a las disposiciones aplicables;

- XIII. Supervisar la efectiva aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores los prestadores del Servicio Público de Transporte, el Servicio Mercantil, los Servicios Auxiliares y el Servicio Ejecutivo; por los Supervisores o Delegados regionales de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones de la materia;**
- XIV. Vigilar que las sanciones impuestas a los prestadores del Servicio Público de Transporte, el Servicio Mercantil, los Servicios Auxiliares y el Servicio Ejecutivo; sean registradas por las delegaciones regionales;**
- XV. Sancionar, previa validación de su superior jerárquico y de conformidad con la normatividad aplicable, a los concesionarios, permisionarios y conductores de los vehículos destinados a la prestación de las diferentes modalidades de transporte que cometan una infracción o contravención a las disposiciones que rigen la materia;**
- XVI. Vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable para la recepción, resguardo y liberación de los vehículos del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil en sus diversas modalidades, detenidos o asegurados por causas administrativas, judiciales o ministeriales, y**
- XVII. Recibir, resguardar y entregar, las garantías retenidas por conceptos de infracciones levantadas por infringir la normatividad vigente en materia de transporte y sus reglamentos, por parte de los prestadores del Servicio Público de Transporte, el Servicio Mercantil, los Servicios Auxiliares y el Servicio Ejecutivo, previa tramitación del procedimiento respectivo, cumpliendo con las políticas y requisitos establecidos por esta Secretaría”.**

De la interpretación conjunta y armónica de ambos ordenamientos, se establece con total claridad el ámbito de injerencia de este sujeto obligado, en esencia, desplegar funciones en materia de seguridad vial, movilidad y transporte en el estado; mientras que a la Dirección de Inspección y Vigilancia le incumben funciones tales como, velar por el cumplimiento de la normatividad en materia de los servicios públicos de transporte público, mercantil, auxiliares y ejecutivo, acciones que se efectúan tanto en campo, como en oficinas centrales, encaminadas a satisfacer necesidades de tipo social, como podrá ser corroborado por ese Órgano Garante al momento del desahogo de la probanza ofrecida, consistente en la inspección ocular precisada en el apartado de pruebas correspondiente, en caso de considerar necesaria su admisión.

No debe soslayarse un factor más: la crisis sanitaria que nos aqueja, derivada de la propagación del virus SARS-COV2. El personal del área que posee la información tiene contacto al público y se ha visto afectada por la enfermedad, de tal modo que la no paralización de sus labores se debe a la maximización de los recursos humanos disponibles, mismos que no pueden ser destinados a un fin distinto, so pena de afectar labores de orden e interés público, ello en favor de la colectividad, recursos que no pueden ser distraídos para dar atención a solventar el interés particular de un solo ciudadano.

Aunado a lo anterior, se somete a consideración de ese Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que al igual que la población en general, los servidores públicos de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado, también se han visto aquejados por la pandemia derivada de la propagación del Virus SARS-CoV2 (COVID -19), lo que también afecta las capacidades técnicas, al sobrepasarlas; en la inteligencia de que con las ausencias que ello genera se optimizan al máximo los recursos humanos; y se reitera en atención a un bien mayor como lo es el interés de una colectividad, por lo que de ninguna manera se vulnera el derecho del solicitante al poner inicialmente la información se puso a disposición in situ, para su consulta directa.

En esa tesisura, ponderando el derecho social al acceso de los servicios públicos que presta esta Secretaría de Movilidad y Transporte, frente el derecho de un particular, a fin de no vulnerar su prerrogativa de acceso a la información, se puso a disposición del solicitante y hoy recurrente la información requerida, para consulta directa, in situ, modalidad que tiene reconocimiento legal en el numeral 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y es aplicable a asuntos como el que nos ocupa, por mandato expreso de la ley, al tratarse de casos en los que la información solicitada implica una búsqueda, localización, revisión y procesamiento de documentos, entre otros, cuya entrega sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado, máxime, como se ha dicho, que esto obedece a la atención de un cumulo de solicitudes presentadas por el recurrente y no a una sola solicitud.

No pasa inadvertido para este sujeto obligado que el hoy recurrente en otros medios de impugnación haya señalado que al ingresar a la Plataforma Nacional de Transparencia se puede advertir que la Dirección de Inspección y Vigilancia cuenta con un poco más de 80 servidores públicos adscritos.

Sin embargo, no encuentra sustento dicha manifestación en razón de que, suponiendo sin conceder, que efectivamente se cuente con ese número de servidores públicos, lo cierto es que debe tomarse en consideración que el total de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Inspección y Vigilancia, despliegan sus funciones en oficina y otros en los 217 municipios que integran esta entidad federativa. En razón de ello, debe desestimarse lo vertido por el recurrente y ponderar el no distraer a esos servidores públicos de actividades de interés público, para atender un interés individual; de tal modo que, armonizando los derechos en cuestión, lo dable jurídicamente es ofrecer la información en consulta directa.

Por lo anterior, este sujeto obligado ofrece como prueba el memorándum número SMT/DA/DRHYC/2022/0277, de fecha 25 de marzo de 2022, signado por el Director de Administración de esta Secretaría de Movilidad y Transporte, en el cual se señala que hay 50 servidores públicos adscritos y laborando físicamente en la Dirección de Inspección y Vigilancia, para la realización de fines establecidos en la norma jurídica y en favor de la colectividad.

Por lo anterior, de manera fundada y motivada se hizo saber tal situación al recurrente, quien a la luz de un agravio vago, oscuro e impreciso pretende dolosamente confundir a ese Órgano Garante, pues en primer lugar aduce la entrega de información incompleta a sus preguntas 2 y 6, y por último que se anexe la documentación pertinente, lo cual es falso, toda vez que sí se le respondió, ofreciendo una modalidad que atiende a la naturaleza del caso y a particularidades como las mencionadas en los párrafos que anteceden.

Continuando el estudio al tenor del análisis del agravio del recurrente en la que dice: "...verificando la PNT resulta que la dirección de inspección y vigilancia que es la que genera la información, cuenta con el personal suficiente ya que cuenta con 80 personas de las cuales solo 20 salen a campo como lo dijo la secretaria en su comparecencia ya que son los únicos que tiene el examen de control de confianza y el resto hace actividades administrativas..."

Así las cosas, es evidente que en el presente caso resulta innegable que el recurrente pretende aumentar los alcances de su solicitud de información original, so pretexto de argumentar que en la PNT la dirección de inspección y vigilancia que es la que genera la

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad y Transporte,
Puebla

Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes

Expediente: RR-0723/2022

Información, cuenta con el personal suficiente que realiza actividades administrativas, aspectos que no fueron incluidos en la solicitud inicial y menos aún formulados a modo de pregunta, por lo que este Órgano Garante deberá desechar esta manifestación como pretensión de agravio de conformidad con lo preceptuado por el artículo 182 fracción VII de la ley de la materia, que al tenor literal establece:

“ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:

... VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos...”

Resulta aplicable al caso concreto el criterio 01/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la literalidad establece:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva”.²

Asimismo, se solicita a este Órgano Garante, tomar en consideración, el criterio 08/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que por su importancia se transcribe a continuación:

“Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

...

² Consultado en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/default.aspx>

Concluyendo, es innegable que al hoy recurrente Sí le fue proporcionada oportunamente información completa y congruente con su solicitud, mediante una respuesta debidamente fundada y motivada; por ende, resulta incuestionable que el actuar de este sujeto obligado se ciñó a los parámetros legalmente establecidos para ello; por lo que con apoyo en el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se solicita se confirme la respuesta otorgada al recurrente por lo que respecta a sus preguntas 2 y 6.

Referente a lo que aduce el recurrente en su agravio: La entrega de información incompleta a mi solicitud en la pregunta 3, en donde solicito día y mes de cada supervisión y solo me responden mes y año.

Este sujeto obligado proporciono una respuesta en vía de alcance en la cual informo día de las supervisiones realizadas durante la periodicidad pedida en la solicitud de acceso a la información motivo del presente recurso.

Como se puede advertir de la respuesta y alcance brindados al recurrente, se le dio una contestación cabal a su requerimiento, llenando todos los aspectos por él pedidos; por lo que el agravio expuesto resulta infundado, al tratarse de afirmaciones inexactas y carentes de sustento jurídico a la luz de una respuesta completa, integral y cabal.

Es decir, este sujeto obligado, cumplió a cabalidad los cánones que rigen el derecho de acceso a la información, contrarió a lo expresado por el recurrente, habiéndose otorgado respuesta integral a su solicitud sin dejar nada pendiente por responder; en el caso concreto se examinaron y atendieron con exhaustividad todas las cuestiones atinentes y esto se traduce en haber hecho saber al solicitante, tanto el día y mes de las supervisiones realizadas a la ruta en cuestión durante la periodicidad pedida en la solicitud de acceso a la información motivo del presente recurso.

Tocante a lo expresado por el recurrente con respecto a: "La entrega de información incompleta a mi solicitud en la pregunta 7 de mi solicitud, responden que no es posible acceder a su petición; toda vez que el nombre de los operadores (choferes), es un dato personal, el cual se traduce en información concerniente a una persona física identificada o identificable, cuya información puede determinarse de manera directa y que por ende se tiene el deber de proteger, la cual se encuentra bajo resguardo de este sujeto obligado. En el CAPITULO II artículo 15 fracción VII de la LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA menciona que se puede conocer el nombre del conductor y en su artículo 111 de la misma ley también se hace mención..."

Por ende, del análisis integral de la respuesta proporcionada, así como del "agravio" vertido por el recurrente, se puede establecer que nuevamente amplía los alcances de su pregunta inicial; sin tomar en consideración que lo cierto y verdadero es que Sí se le proporcionó una respuesta adecuada y ajustada a derecho, consistente en que no era posible acceder a su petición; toda vez que el nombre de los operadores (choferes), es un dato personal por tratarse de información que hace a una persona física identificada o identificable, la cual se encuentra bajo resguardo de este sujeto obligado, en términos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción IV, 5 fracción VIII, XXIV y XXX, 15, 46 y demás relativos y aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 7 fracción X, XVII, 12 fracción XI, 113, 114, 134, fracción I; 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Por lo que este sujeto obligado ponderó y resguardó el nombre de los operadores de la ruta en cuestión

por ser un dato personal que trasciende a su vida privada, al ser un deber por parte de este sujeto obligado proteger, salvaguardar, preservar, velar y custodiar los mismos, ya que su finalidad es regular su debido tratamiento puesto que su difusión pondría en riesgo el derecho fundamental a la vida privada de los operadores de la ruta en comento, lo cual con fundamento en el artículo 22 fracción II y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los integrantes del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, aprobaron y confirmaron por UNANIMIDAD de votos, la clasificación en su modalidad de confidencial respecto de los nombres de los operadores (choferes) que pidió en la solicitud origen del recurso, lo cual se plasma en el Acta Relativa a la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, la cual se anexa al presente informe.

Además de la exposición de un deficiente e ineficiente "agravio", el recurrente por total desconocimiento y comprensión de la ley, o con absoluto dolo (lo cual sí es grave) pretende que este sujeto obligado desconozca el deber y la obligación de tutela y protección que tiene que desplegar, respecto de los datos personales, al decir de manera falaz: "...En el CAPÍTULO II artículo 15 fracción VII de la LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE PUEBLA menciona que se puede conocer el nombre del conductor y en su artículo 111 de la misma ley también se hace mención..." (sic).

A fin de justificar lo manifestado en vía de defensa por parte de este sujeto obligado, y acreditar la mendacidad con que se conduce el recurrente, se hace imperativo, señalar lo que el fundamento legal al que alude el quejoso, al tenor literal establece:

"Artículo 15 de la Ley de transporte del Estado de Puebla:

"CAPITULO II

DERECHOS DE LOS USUARIOS Y PRINCIPIOS DE LOS SERVICIOS.

Derechos de los usuarios. A fin de garantizar la efectiva prestación del servicio de transporte de personas, son derechos de sus usuarios los siguientes:

... VII. Conocer el número de licencia, tarjetón de concesión o tarjetón de permiso servicio público o tarjetón mercantil, fotografía y nombre del conductor, matrícula de la unidad; información que deberá estar colocada en un lugar visible del vehículo en un tamaño que permita su lectura a distancia, así como conocer el número telefónico para información y quejas".

Si bien es cierto el referido artículo señala que uno de los derechos de los usuarios es conocer el nombre del conductor, debiendo constar este en lugar visible del vehículo, unidad, de ninguna parte se infiere que se deba dar a conocer por parte de este sujeto obligado datos personales al solicitante o a cualquier persona que lo solicite.

La intención del legislador al establecer que la información relativa al nombre y fotografía del conductor, entre otros, es para efecto de que el usuario pueda tener información confiable y fidedigna en caso de alguna inconsistencia con el servicio de transporte y de tal manera, pueda reportarla, contando con datos de identificación del conductor para señalar o denunciar a través de queja o reporte alguna anomalía que tenga que ver con el servicio prestado, como pueda ser el exceso de velocidad, no respetar las paradas de alto, actos discriminatorios al pasajero, por decir algunas.

Por su parte el artículo 111 de la misma ley dice:

Información de conductores y choferes. Los concesionarios, los permisionarios y las Empresas de Redes de Transporte, tendrán en todo momento, la obligación de informar a la autoridad competente, a través de los medios que disponga la Secretaría, el nombre y datos personales de los conductores o choferes con quienes tengan relación para la explotación o prestación del Servicio Público de Transporte, del Servicio Mercantil y del Servicio Ejecutivo..."

Una vez más se hace patente la ineficaz comprensión del recurrente respecto del dispositivo legal antes invocado, pretendiendo confundir al Órgano Garante, diciendo que de la interpretación de este artículo se desprende que debe darse a conocer la información solicitada correspondiente a los nombres del conductor, pasando por alto que esto es un dato personal el cual se tiene el deber de proteger en términos de los artículos 7 fracción X, 135, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 2 fracción IV; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla de los que se advierte el impedimento legal de este sujeto obligado a proporcionar la información requerida por el peticionario, bajo cuya estricta observancia, este sujeto obligado rige su proceder, de tal suerte, resulta totalmente deficiente el agravio vertido por el recurrente, advirtiéndose la total necesidad del solicitante y hoy recurrente al querer conocer información confidencial, la cual se encuentra impedido de acceder, conforme al propio mandato de la ley.

Estima de manera equívoca el recurrente que el padrón de conductores debe ser público, lo cual no es así, contrario a los padrones de concesiones o de proveedores y contratistas, que sí resultan ser información pública, por así disponerlo imperativamente el artículo 77 fracciones XXVII y XXXII, respectivamente de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; caso contrario, el nombre de los choferes, al tratarse de un dato personal, el mismo queda sujeto a un régimen de protección, excluido del ámbito de lo público, haciendo evidente el desconocimiento de la ley por parte del recurrente, como ya se dijo en líneas anteriores.

Los conductores de las unidades vehiculares prestan un trabajo personal subordinado en favor del concesionario de las mismas, dependiendo directamente de estos últimos y bajo sus órdenes, por razón de lo cual sus datos personales no pueden ser considerados como públicos, estando únicamente bajo resguardo de este sujeto obligado.

En otro orden de ideas y siguiendo con el análisis del agravio expuesto por el inconforme, con la finalidad de dejar por sentado que se ha respetado y permitido el libre ejercicio del derecho de acceso a la información del recurrente, al cual se ha dado satisfacción plena a través de la respuesta otorgada, me permito precisar la definición que la Real Academia de la Lengua, da al concepto siguiente:

"Pertinente

Del lat. pertinens, -entis, part. pres. act. de pertinere 'pertenecer', 'concernir'.

- 1. adj. Perteneciente o correspondiente a algo. Un teatro con su pertinente escenario.**
- 2. adj. Que viene a propósito. Ese argumento sobra y no es aquí pertinente.**
- 3. adj. Der. Conducente o concerniente al pleito".**

En efecto, el quejoso se duele de la entrega de información incompleta, al decir que en su solicitud original pidió que a su respuesta se anexara la documentación pertinente por el área responsable que sustentara la respuesta dada a su solicitud.

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad y Transporte,
Puebla

Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes

Expediente: RR-0723/2022

Ahora bien, de la acepción de la palabra pertinente se advierte con total claridad que lo solicitado por el quejoso le fue entregado y por ende satisfecho de manera total e íntegra este motivo de disenso, pues es innegable que el documento que corresponde a la expresión documental generado por el sujeto obligado que represento y que es el (pertinente) que pertenece a la respuesta; el que viene a propósito de la respuesta emitida; el conducente o concerniente a su solicitud, es evidentemente aquel que se le entregó al emitirse la respuesta original, mismo que se le hizo llegar en una segunda ocasión, y ante tal evidencia, incontrovertible, es innegable que su motivo de agravio no puede prosperar, pues, como reitero, el documento pertinente que sustentó la respuesta otorgada, es evidentemente la propia respuesta que se le entregó, al actuar como vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 fracción I de la Ley de la materia.

Por otra parte, a fin de reforzar la defensa esgrimida por este sujeto obligado, tendente a demostrar su legal acción, me permito precisar los sinónimos de la palabra pertinente:

- Concerniente
- Referente
- Relacionado
- Perteneciente
- Conveniente
- Oportuno
- Adecuado
- Propio

Cabe decir que la pertinencia es un criterio subjetivo, el cual depende de diversos factores asociados al contexto, a la situación, a los individuos involucrados, entre otras cosas, por lo que el solicitante, en el caso que nos ocupa, debe ser quien determine con total claridad a que documento se refiere como pertinente; que documento pertinente necesita; o que documento pertinente es el que solicita, pues resulta inconcuso que el documento pertinente en este caso, es aquel que contiene la respuesta otorgada por este sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia, el cual contiene a su vez, la información proporcionada por el área responsable de la información y en el cual, evidentemente, y como resultado se sustenta la respuesta emitida por este sujeto obligado en favor del solicitante y hoy recurrente.

El artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla al tenor literal ordena:

"Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes"

...III. La descripción de los documentos o la información solicitada: ...".

Del dispositivo legal antes invocado se advierte que uno de los requisitos sine qua non, es que el solicitante describa el documento que solicita; de tal suerte que si el peticionario en su solicitud únicamente atina a decir que solicita se anexe a la respuesta de su solicitud la documentación pertinente por el área responsable que sustente la respuesta que se dé a su solicitud, y si dicho documento en la especie resulta ser la respuesta otorgada, y con dicha respuesta no se encuentra conforme el peticionario, para acto seguido dolerse contra la entrega de la misma bajo el argumento que dice haber solicitado se anexara a la respuesta de su solicitud la documentación pertinente por el área responsable, pero sin que el propio solicitante fuera claro y preciso describiendo puntualmente el documento que solicitó, resulta inequívoco que este no cumplió a

cabalidad la exigencia del artículo antes invocado, al no describir el documento que era de su interés, de ahí que no pueda culpar de su propia negligencia a este ente obligado.

Por lo tanto, sí como en el presente caso acontece, el solicitante omitió proporcionar los datos descriptivos que permitieran con total claridad comprender, entender y saber a ciencia cierta a que documento pertinente se refirió en su solicitud, contraviniendo con ello lo dispuesto por la ley, es evidente que ni este Órgano Garante, ni el ente obligado recurrido, pueden saber a qué documento se refiere el inconforme y por ende tampoco puede operar en su favor la suplencia de la queja pues en el presente caso no se estaría subsanando el error, sino interpretándose cual es aquel documento (el cual plenamente se desconoce) al que pretendió referirse el solicitante, pero proceder de tal forma llevaría a vulnerar la garantía de igualdad procesal, de imparcialidad y de congruencia del procedimiento por el cual debe correr el presente recurso de revisión, en perjuicio del sujeto obligado que represento, al variarse el hecho manifestado por el recurrente, lo cual es legalmente imposible jurídicamente hablando.

Por tanto, este Órgano Garante debe proceder conforme al principio de estricto derecho y la obligación de tutela que tiene no puede contravenir en modo alguno y llegar al extremo de hacer procedente algo que es contra la norma jurídica y procesal aplicable, como lo es el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Así mismo el derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, entendido y cobijado por el principio pro persona no puede ser constitutivo de derechos, ni de exentar el cumplimiento de obligaciones o dar cabida a interpretaciones más favorables que no encuentran sustento en las reglas de derecho, por el contrario, debe ser con base en las reglas de derecho aplicables que debe resolverse la controversia, primando las garantías de igualdad procesal, certeza jurídica, imparcialidad y congruencia.

Precisado lo anterior y del correcto análisis y estudio de lo solicitado por el recurrente, del agravio expuesto de su parte, así como de los argumentos de defensa expuestos, se hace patente que el documento entregado al solicitante (en dos ocasiones), concerniente, referente, relacionado, adecuado, oportuno y propio a la respuesta emitida, lo es el que le fue entregado.

En mérito de lo anterior; si en el recurso de revisión no se expresó inconformidad alguna con las mencionadas preguntas 1, 4, 5 y 8 de la respuesta producida, debe considerarse que fue consentida y, por ende, debe quedar excluida, de la resolución que emita este Órgano Garante.

Al respecto, resulta aplicable el criterio 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que por su importancia se transcribe a continuación:

"Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Resoluciones:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte,
Puebla**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-0723/2022**

**RRA 4548/18. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
12 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra
Ford.**

**[http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2018/&a=RRA%204548.p
df](http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2018/&a=RRA%204548.p
df)**

**RRA 5097/18. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de septiembre de 2018. Por
unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.**

**[http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2018/&a=RRA%205097.p
df](http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2018/&a=RRA%205097.p
df)**

**RRA 14270/19. Registro Agrario Nacional. 22 de enero de 2020. Por unanimidad.
Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.**

**[http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2019/&a=RRA%2014270.
pdf](http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2019/&a=RRA%2014270.
pdf)**

En razón de lo anterior, es claro que el sujeto obligado al que represento, Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno de Puebla, ha dado respuesta al solicitante de manera totalmente ajustada a derecho, abarcando todos y cada uno de los aspectos por él requeridos, aunado a que a través de un alcance, se le hizo llegar el Acta referente a la Sesión del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, mediante la cual se aprobó y confirmó por UNANIMIDAD de votos de los integrantes del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, la clasificación en su modalidad de confidencial respecto de los nombres de los operadores (choferes), de tal suerte que el motivo de inconformidad planteado por parte del recurrente ha sido modificado y en consecuencia el presente recurso ha quedado sin materia, conforme lo previene y sanciona el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla y así deberá ser resuelto por este Órgano Colegiado.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación a los medios probatorios, ofrecidos por las partes se admitieron

En relación al recurrente:

- La documental, consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información, con número de folio 212325722000079 de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós.

- La documental, consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 212325721000501, de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós.
- La documental, consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 212325721000502, de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós.
- La documental, consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 212325721000503, de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós.
- La documental, consistente en la copia simple del escrito en el cual se observa la clasificación de la información.
- La documental, consistente en la copia simple del oficio DTP/OL-090-2020, suscrito por el director de Inspección y Vigilancia.
- La documental, consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 212325721000021, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós.
- La documental, consistente en la copia simple del escrito en el cual se observa la clasificación de la información.
- La documental, consistente en la copia simple del oficio DIV/DNS/OL-0304-2020, suscrito por Grúas Agrupadas de Puebla.
- La documental, consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 212325721000022, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós.
- La documental, consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 212325721000079, de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós.

Documentales privadas que al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por el **sujeto obligado**.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del Acuerdo por el que se designa al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla, de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, firmado por la Secretaria de Movilidad y Transporte.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del Nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla, de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, firmado por la Secretaria de Movilidad y Transporte.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del Acta de Protesta del Titular de la Unidad de Transparencia, de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, firmado por la Secretaria de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del Oficio Memorándum número SMT/DA/DRHYC/2022/0277 de fecha veinticinco de marzo de este año, con asunto Dirección de Inspección y Vigilancia, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, firmado por el Director de Administración del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, compuesta de tres fojas, de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, firmada por la Subsecretaria de Movilidad y Seguridad Vial, el Director de Administración, el Director de

Asuntos Jurídicos y por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del Oficio con asunto Respuesta al folio 212325722000079, de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, dirigido al solicitante, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del Oficio número SMT/UT/224/2022, con alcance a respuesta al folio 212325722000079, de fecha uno de abril de dos mil veintidós, dirigido al solicitante, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de captura de pantalla del correo electrónico con asunto alcance de respuesta a la solicitud folio 212325722000079 remitiendo un alcance de respuesta a la cuenta del correo electrónico del recurrente respecto, de fecha uno de abril de dos mil veintidós, con tres archivos adjuntos.

INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Consistente en todo aquello que obre en autos y que de su análisis se desprenda beneficio a este sujeto obligado

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural, entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados durante el procedimiento.

INSPECCIÓN OCULAR: La cual deberá llevarse a cabo por parte del personal actuante de ese Órgano Garante, con la finalidad de verificar en la Dirección de Inspección y Vigilancia dependiente de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Puebla lo siguiente:

- A) Que la información solicitada por el ahora recurrente se encuentra dispersa en diversas carpetas;
- B) Que se constate a través de los sentidos con cuanto personal se cuenta en las diversas áreas en donde se encuentra la información que se pone a

disposición del recurrente; que con el existente en las oficinas que ocupa el sujeto obligado, se optimiza la atención al público, de tal modo que distraer al personal para satisfacer un interés individual, quebrantaría las razones mismas del servicio público y apartaría de sus actividades básicas e indispensables al personal laboral de este sujeto obligado. Aspectos que pueden ser percibidos a través de los sentidos, siendo esta la prueba idónea para ello y que en razón de su propia naturaleza resulta necesaria para normar el criterio del Órgano garante.

Con relación a las documentales públicas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones y presuncional legal y humana, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336 y 337, la inspección hace prueba plena en términos del artículo 343 del Código citado con antelación, artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los medios de prueba aportados por las partes, se advierte y acredita la existencia de la solicitud de información que realizó el recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Puebla y la respuesta inicial y complementaria que el sujeto obligado proporcionó.

Séptimo.- En este considerando se realizará el estudio del acto reclamado en el Recurso de Revisión, consistente en la puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada.

En primer lugar, el hoy recurrente presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información en la que respecto a una ruta del municipio de Puebla, en

nueve cuestionamientos requiere; las infracciones de enero de dos mil diecinueve a la fecha, mes por mes, número económico, de placa, de concesión, fecha y folio de la infracción, modelo del vehículo, monto de la infracción en moneda nacional y UMAs, su fundamentación y motivación, número de supervisiones en cada mes del año dos mil diecinueve especificando día y mes, número de revocaciones de concesiones y fecha de inicio de los procesos, número de revocaciones por exceder el tiempo de antigüedad, oficios de liberación y fechas respectivas, nombre de choferes y por último se anexe a la respuesta de la solicitud la documentación pertinente por el área responsable que sustentara la respuesta de la misma.

En efecto, el entonces solicitante se inconformó con la respuesta y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como acto reclamado la puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada, respecto a las preguntas 2 y 6, de la solicitud presentada.

De lo que se observa que, el recurrente no impugna la respuesta otorgada a los puntos 1, 4, 5 y 8 de la solicitud de acceso a la información, por tanto, la respuesta a dichos numerales se consideran consentidas por el particular, generando que no se lleve a cabo el estudio de las mismas en la presente resolución.

Sirviendo de base de lo anteriormente manifestado, lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Materia(s): Comun, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365, bajo el rubro y texto siguiente:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

Ahora bien, el recurso de revisión que se analiza fue admitido a trámite a fin de realizar una debida substanciación, en atención a que, la intención del recurrente, fue hacer del conocimiento de este Órgano Garante su inconformidad en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado poniendo a disposición la información en una modalidad distinta a la solicitada.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir el informe con justificación reitero su respuesta inicial e hizo mención que en ningún momento se negó a proporcionar información como lo pretende hacer valer el recurrente, sino por el contrario, la autoridad responsable puso a su disposición a través de la consulta directa la información requerida, toda vez que el área que tiene la información cuenta con el personal necesario para realizar las funciones establecidas en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, así como el artículo 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Asimismo, envió un alcance a la respuesta inicial al recurrente, respecto a las preguntas dos y seis de su solicitud, se le hizo saber que la información que requiere se encuentra en sesenta y dos carpetas que son el medio de soporte en las cuales se encuentran ubicadas en el Departamento de Normatividad y Sanciones, por lo que, la entrega de la misma en la modalidad requerida sobrepasa las capacidades técnicas y humanas de esta dependencia, toda vez que para obtener la información debe revisarse carpeta por carpeta y expediente por expediente para conseguir los datos solicitados por el agraviado.

A través del informe justificado y el alcance a la respuesta inicial, precisó los motivos y fundamentos legales en los cuales sustentaba sus argumentos para el cambio de modalidad en la entrega de la información, es decir, las razones por las cuales se puso a disposición la información en consulta directa, siendo los artículos 152, 153 y 156

fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De igual forma, el sujeto obligado remitió un segundo alcance a la respuesta primigenia, respecto a las preguntas dos y seis de la solicitud de acceso robusteciendo los motivos para poner a disposición la información solicitada, aportando detalles de la organización y funcionamiento de las áreas que tienen el resguardo de la información solicitada.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y

Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

... III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción; ...”

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Ahora bien, procederemos a analizar el agravio del recurrente, a fin de determinar si éste es fundado o no.

En ese sentido y atendiendo a la literalidad del acto reclamado por el recurrente, este centra su agravio en expresar su inconformidad con el cambio de modalidad de entrega de la puesta a disposición de la información, concretamente al referir de forma textual lo siguiente:

"...La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; a mis preguntas dos y seis de mi solicitud,..." (sic)

Por ello, resulta importante invocar los artículos 148 fracción V, 152, 153 y 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que establecen:

**"ARTÍCULO 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:
...V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos..."**

ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.

ARTÍCULO 153 De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa."

De la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permiten advertir que los ciudadanos al momento de presentar sus solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados, entre otros requisitos, deben señalar la modalidad en que desean se les proporcionen la información, siendo así un deber correlativo de las autoridades de entregar a los particulares la información requerida en la forma que estos la hayan solicitado o en su caso justificar la imposibilidad de dar cumplimiento con esta obligación.

En dichos casos, el acceso debe otorgarse en la modalidad y términos en que lo permita el propio documento, así como a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuenta.


Así también, en caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos, justificado el cambio de modalidad.

importante referir que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.


Ahora bien, el **Criterio-08/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dispone lo siguiente:

“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”

Del citado criterio, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando **el sujeto obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información en todas las modalidades que lo permitan**, procurando reducir los costos de entrega.

Asimismo, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por las personas sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. 

En ese sentido, el sujeto obligado a través de la respuesta inicial, el informe justificado y el primer y segundo alcance de respuesta a la solicitud de información materia del presente, justificó debidamente los motivos y fundamentos legales del cambio de modalidad, por las siguientes razones:

En la respuesta primigenia el sujeto obligado le contestó que la información se encontraba en diversas carpetas y medios de soporte, por lo que su otorgamiento 


como lo requiere el solicitante, implica análisis, estudio y procesamiento, cuya entrega sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado y mencionó las atribuciones establecidas en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, por lo que, le ofreció la consulta directa previa cita en la Unidad de Transparencia de la autoridad responsable, de acuerdo con lo que establecen los artículos 152, 153 y 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Adicionalmente, a fin de favorecer el acceso a la documentación de su interés del solicitante, se le indicó que podía realizar la consulta directa de la información en las oficinas del sujeto obligado, previa cita para ser atendido.



Es de destacar que, a través de un alcance de respuesta el sujeto obligado le hizo saber al recurrente respecto a las preguntas dos y seis, que la información que requiere se encuentra contenida en sesenta y dos carpetas, ubicadas en el Departamento de Normatividad y Sanciones, por lo que, la entrega de las mismas en la modalidad requerida, sobrepasaba las capacidades técnicas y humanas de dicha dependencia, el cual implica análisis, estudio, selección y procesamiento de una gran cantidad de documentación, toda vez que para obtener la información requerida ameritaba revisarse carpeta por carpeta, a su vez expediente por expediente para conseguir los datos correspondientes.

De igual manera refirió que la Dirección de Inspección y Vigilancia, tendría que realizar las actividades antes indicadas, esto de acuerdo a las atribuciones previstas en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, siendo el personal laboral es el mínimo necesario para obtener tales funciones, por lo que distraerlo para revisar, compilar, procesar y sistematizar lo que requiere implicaría dejar de cumplir con las funciones encomendadas en cumplimiento de su deber, por lo que, la ponía, a su disposición para consulta directa.

Además, el sujeto obligado manifestó que el solicitante ha presentado solicitudes de acceso a la información de manera continua, sucesiva e ininterrumpida con sus respectivos medios de impugnación, lo que complica la entrega de la misma, por lo que, la ponía a su disposición para consulta directa.

Por tanto, si partimos de la base que el derecho de acceso a la información pública, es la prerrogativa que tiene cualquier gobernado para acceder a la información que se haya generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado a la fecha de las solicitudes y en el presente asunto se observa que el sujeto obligado le hizo saber al recurrente que la información que requiere en la respuesta inicial se encontraba en diversas carpetas y medios de soporte; posteriormente le hizo saber que estaban contenida en sesenta y dos carpetas, mismas que se localizan en el Departamento de Normatividad y Sanciones, respecto de los puntos 2 y 6, señalados en su solicitud de información, reiterando la consulta de la información in situ. 

Por ende, continuado con el análisis de la respuesta a la solicitud se observa que el sujeto obligado en su informe justificado intentó motivar el cambio de modalidad, ya que se contestó al solicitante que la información proporcionada se tenía de forma física, en diversas carpetas poniéndola en consulta directa y posteriormente especificó el número, siendo un total de sesenta y dos carpetas, reiterando la consulta directa de la información en las oficinas del sujeto obligado.

Esto es, si bien la Ley de la materia concede a los solicitantes la posibilidad de elegir la modalidad de entrega de la información, no menos cierto es que la Ley de la materia hace que la información debe proporcionarse en ese medio cuando sea posible, por lo que, en caso contrario, se debe ofrecer otra u otras modalidades de entrega justificando ésta.  

Posteriormente, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto, que realizó un segundo alcance de respuesta al recurrente vía correo electrónico, mismo que acreditó adjuntando constancias de la información complementaria y su envío.

Ahora bien, del segundo alcance de respuestas se observa la siguiente documentación:

- Copia certificada del memorándum SMT/STVC/606/2022, firmado por la Subsecretaria de Transporte y Vías de Comunicación del sujeto obligado. En los que manifiesta que la información se encuentra bajo el resguardo de la Dirección de Inspección y Vigilancia, en el Departamento de Inspección y Vigilancia y de Normatividad y el Departamento de Sanciones. En los cuales señalan el procedimiento a seguir para ubicar los datos solicitados en las preguntas 2 y 6 de las solicitudes de acceso.
- Copias certificadas de los memorándum SMT/STVC/DIV/759-BIS/2022, firmados por el Encargado de Despacho de la Dirección de Inspección y Vigilancia del sujeto obligado, mediante los cuales comunica con cuanto personal están integrados los dos departamentos a su cargo y las funciones que realizan a diario.

Con esta información se realizó el segundo alcance de respuesta al recurrente, fundando y motivando debidamente la necesidad del cambio de modalidad de entrega de la información, poniéndola a disposición a consulta directa en las oficinas del sujeto obligado, de la siguiente forma:

- Las boletas de infracción se encuentran bajo el resguardo del Departamento de Inspección y Vigilancia en un archivero con cuatro cajones con cuatro carpetas compuestas de doce legajos cada una de ellas, mismas que se encuentran organizadas por fechas.
- Para buscar los datos a la pregunta dos (fecha, número de folio de infracción, modelo del vehículo, número de placa, número de concesión, número económico, fecha, motivo y fundamento de la infracción de cada unidad respecto a las catorce solicitudes de acceso), es necesario desamarrar el legajo del mes respectivo y revisar cada una de las boletas de infracción, anotar el dato del folio de la infracción, para la obtención

de los demás datos solicitados, y devolver el original. Igualmente refieren que algunas boletas son ilegibles pues su material es papel calca, resultando complicado realizar versiones públicas.

- Para obtener los datos a parte de la pregunta dos (Monto del pago del pago de la infracción en Moneda Nacional y en UMA's y seis (Copia simple de la orden de liberación y fecha), es necesario trasladarse al Departamento de Normatividad y Sanciones y ubicar la información en tres anaqueles de cuatro niveles que se describen a continuación:
 - o Anaquel 1; primer nivel con diecisiete carpetas, segundo nivel con quince carpetas, tercer nivel con trece carpetas.
 - o Anaquel 2; primer nivel con nueve carpetas, segundo nivel con catorce carpetas, tercer nivel con una caja de cartón, cuarto nivel con cajas de cartón y dos carpetas.
 - o Anaquel 3; primer nivel veintiún carpetas; segundo nivel tres cajas de cartón; tercer nivel una caja de cartón y tres de plástico; cuarto nivel cuatro cajas de cartón.

La información a buscar son datos que proporciona el Departamento de Inspección y Vigilancia, tales como los folios de cada infracción, los cuales deben ubicarse hoja por hoja dentro de cada carpeta de los anaqueles y niveles, hasta localizar el número de oficio de liberación que corresponda. Es decir, para proporcionar la información relativa a la pregunta seis y parte de la dos, se tendría que cotejar la información que tiene bajo su resguardo el Departamento de Inspección y Vigilancia con la información que tiene bajo su resguardo el Departamento de Normatividad y Sanciones, una acción más para atender las solicitudes.

Igualmente el sujeto obligado precisa, que no en todos los casos de las infracciones levantadas hay oficios de liberación, ya que éstos últimos se emiten cuando los vehículos destinados al Servicio Público de Transporte y al Servicio Mercantil, fueron detenidos o asegurados con motivo de una violación a las

normas previstas en la Ley de Transporte del Estado de Puebla y en su Reglamento, por lo que en caso de encuadrar en este supuesto, el infractor debe cubrir con los requerimientos precisados en el artículo 225 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Puebla que dice:

“Artículo 225

Para la devolución de los vehículos destinados al Servicio Público de Transporte y al Servicio Mercantil, que hayan sido detenidos o asegurados con motivo de una violación a las normas previstas en la Ley y en este Reglamento, se requiere:

- I. Factura o carta factura vigente;**
 - II. Título de concesión o permiso y/o tarjetón de concesión o permiso que se relacione con los mismos;**
 - III. Tarjeta de circulación;**
 - IV. Recibo de pago de la infracción o infracciones debidamente requisitado por la Secretaría de Finanzas y Administración;**
 - V. Identificación con fotografía del propietario o su representante legal, tratándose de personas morales, y**
 - VI. Comprobante de domicilio.**
- La referida documentación, deberá ser exhibida en original y copia simple.”**

Ahora bien, en caso de tener ordenes de liberación de la hipótesis señalada y periodicidad requeridas se debe extraer de las carpetas, fotocopiarlas, escanearlas, realizar el correspondiente testado de la información confidencial que como sujeto obligado se tiene el deber proteger, y en su caso, de generarse costo de reproducción en términos de la Ley de Egresos para el Estado, realizarse el pago respectivo a su cargo, para posteriormente justificado el mismo, realizar las versiones públicas correspondientes, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia y por último regresar la documentación a su lugar.

- Puntualiza también, que la información del año dos mil diecinueve todas las fojas de los expedientes mencionados no tienen grapas que los unan, listos para ser enviados al archivo de concentración, existiendo la posibilidad de que la información no pueda localizarse inmediatamente, al no estar ordenada por mes, sino únicamente por tamaño de legajos.

También señala, que las acciones relativas a revisión, compilación, procesamiento y fotocopiado de la información requerida en las preguntas dos y seis, tendrían que ser llevadas a cabo por el personal laboral que, por la naturaleza de sus funciones, son desempeñadas en campo y cuya estadía y permanencia física en las oficinas no es permanente, ni continua siendo su estadía y disposición en la oficina, como indefinida, esto de acuerdo a las atribuciones que tiene el sujeto obligado previstas en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; concretamente se trata personal adscrito a la Dirección de Inspección y Vigilancia, área involucrada en la presente causa y que es el mínimo necesario para atender tales funciones, por lo que designarlo para revisar, compilar, procesar y fotocopiar lo que se requiere, implicaría dejar de cumplir con las funciones encomendadas en cumplimiento de su deber, referentes a la inspección y vigilancia al transporte público y mercantil.

- Igualmente manifiesta que la Dirección de Inspección y Vigilancia no cuenta el cien por ciento del personal que atienden las funciones asignadas, de acuerdo al artículo 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, por cambios administrativos que dificultan el seguimiento de las actividades diarias y necesidades de la Dirección en comento, originados por las siguientes causas: - Incapacidades por Covid 19, - Personal comisionado a otras áreas del sujeto obligado, - Personal a disposición del sindicato y – Personal por baja.
- Continúa exponiendo que, actualmente la Dirección de Inspección y Vigilancia cuenta con veintitrés servidores públicos cuando anteriormente tenía cincuenta y dos, los cuales se dividen entre los dos departamentos de la siguiente forma:
 - o Dos servidores públicos adscritos al Departamento de Normatividad y Sanciones, que desempeñan las siguientes funciones:
 - Atención al público para el cobro de infracciones y devolución de garantías.
 - Control de infracciones y garantías, de la recaudación y liberaciones de vehículos.

- **Control de inventarios en corralones y liberación de vehículos.**
- **Veintiún servidores públicos adscritos al Departamento de Inspección y Vigilancia de los cuales**
 - **Cuatro desempeñan las siguientes funciones: - Enlace de archivo, recepción de quejas por comparecencias, - Captura de información para la Plataforma Nacional de Transparencia, enlace de inventarios y apoyo de captura de archivo, - Notificador, - Recepción de quejas y solicitudes de la Dirección, - Atención de amparos, - Atención de quejas y amparos en temas jurídicos, - Atención de quejas vía telefónica, -Enlace administrativo, control de incidencias de personal, sistema estatal de evaluación, control interno, elaboración de bitácoras de combustible, - Atención a quejas vía redes.**
 - **Diecisiete servidores públicos dedicadas a operativos (campo) con las siguientes funciones: - Supervisión del Transporte Público Mercantil en los doscientos diecisiete municipios, - Supervisión, vigilancia y revisión de vehículos destinados al Servicio de Transporte, al Servicio Mercantil y al Servicio Ejecutivo que circulen en la infraestructura vial y del Servicio Ejecutivo, - Revisión de la documentación necesaria que deban portar los operadores de las unidades des Servicio de Transporte, Servicio Mercantil y Servicio Ejecutivo, - Inspecciones a los vehículos del Servicio de Transporte, Servicio Mercantil y Servicio Ejecutivo, - Ejecución de las disposiciones que emitan las autoridades del transporte del Estado que incidan en el ámbito de su competencia, - Retiro de la circulación de los vehículos de la circulación que no cumplan con los requisitos de ley de la materia, - Elaboración de boletas de infracción a los conductores de los vehículos del Servicio de Transporte, Servicio Mercantil y Servicio Ejecutivo, - Hacer del conocimiento de la autoridad competente hechos o conductas, que se presuman constitutivos de delitos, - Vigilancia y supervisión de los itinerarios, bases y sitios autorizados, - Someterse a estudios o exámenes de control de confianza.**

Asimismo, dice que: debido a la imposibilidad material y humana por la falta de personal, capacidad y recursos técnicos, y por la ponderación del derecho social al acceso de los servicios públicos que presta el sujeto obligado y a fin de no vulnerar el derecho de acceso a la información, es imperativo para el sujeto obligado poner a disposición, a través de consulta directa, la información requerida en las preguntas dos, cuatro, cinco y siete de las solicitudes de acceso.

- Y por último cita fundamentación legal que lo faculta para cambiar la modalidad de entrega de la información solicitada, poniéndola a consulta directa, y para proteger datos personales que contengan los documentos que dan respuesta a las preguntas dos y seis, con las siguientes disposiciones de orden legal:

De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

- o **Artículo 152**

El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.

- o **Artículo 153**

De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

También cita la siguiente fundamentación legal para proteger datos personales que contengan los documentos que dan respuesta, con las siguientes disposiciones de orden legal:

De la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Artículo 5 Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

VIII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Artículo 7 Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XL. Versión Pública: Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas como información reservada o confidencial.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Sexagésimo séptimo. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Sexagésimo octavo. En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

"Criterio 08/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro

medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos."

Precisado lo anterior, de acuerdo con lo antes manifestado por el sujeto obligado tanto en la respuesta inicial, en el informe justificado y su segundo alcance de respuesta hizo mención que ponía a disposición la información en consulta directa, justificando el cambio de modalidad requerida, encontrando sustento en los artículos 152, 153 y 156 fracción V de la Ley de la materia, pues en ellos se establece la facultad para los sujetos obligados de proporcionar la información en el estado en que se encuentra cuando ésta implique su análisis, estudio o el procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con las solicitudes de acceso. R

De ahí que el sujeto obligado satisfizo el derecho de acceso a la información del recurrente concediéndole el acceso a las carpetas, legajos, cajas y medios de soporte en el que están disponibles. Dicha actuación resulta apegada a lo dispuesto en los artículos 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el sentido de que se concederá el acceso a la información conforme a sus características físicas y el lugar donde se encuentre. Esto es, si bien el recurrente solicitó acceder a la información en electrónico, lo cierto es que el artículo 152 permite a los sujetos obligados que satisfagan el derecho de acceso a la información informando la manera de consultarla, además, de ofrecer otras modalidades de acceso, como fue en consulta directa, conforme al artículo 153, por lo que resulta apegado a la Ley de la materia conceder el acceso en una modalidad distinta a la solicitada. (152)

A partir de lo anterior, podemos validar que mediante su orientación el sujeto obligado permite que el particular se allegue de la información requerida, pues puede obtener X

los documentos respecto de los puntos dos y seis de la solicitud de acceso en consulta directa, garantizando el derecho de acceso a la información.

Finalmente, se considera que la motivación y fundamentación, fue correcta toda vez que se indicaron las razones y preceptos legales que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, es decir, que resultó adecuada la fundamentación en los artículos 152, 153 y 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que como ya se indicó en supra líneas la información de interés del particular se encuentra a su disposición en consulta directa y justificó el cambio de modalidad de entrega de la información.

Con base en lo anterior, se acredita que la Secretaría de Movilidad y Transporte, al emitir su respuesta siempre privilegió de manera efectiva el derecho de acceso a la información del solicitante, pues si bien no fue posible atender la modalidad de entrega requerida "Entrega por electrónico en la PNT" derivado del volumen y formato en que la información se encuentra dentro de los archivos de las unidades administrativas, también lo es que se ofrecieron las demás modalidades para acceder a ella, siendo esta en consulta directa, tal como lo exige la Ley de la materia.

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia considera infundado el agravio del recurrente y en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a los numerales **dos y seis** de la solicitud de acceso a la información con número de folio 212325722000079.

Octavo. - En este considerando se realizará el estudio del acto reclamado consistente en la clasificación de la información como confidencial respecto a los nombres de los choferes, esto es, referente a la pregunta siete de la solicitud de acceso a la información presentada, la cual a letra dice:

nombre de los choferes de dicha ruta, de acuerdo con las obligaciones que marca la Ley

En consecuencia, el sujeto obligado le hizo saber que no era posible proporcionar la información requerida, debido a que la misma se encontraba clasificada como confidencia, ya que es un dato personal, el cual se traduce en información concerniente a una persona física identificable, cuya información puede determinarse de manera directa y que por ende se tiene la obligación de proteger.

Siguiendo con lo anterior, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación respecto a este agravio señaló lo siguiente:

"Respecto a la pregunta siete de su solicitud se le reitera que no es posible acceder a su petición; toda vez que el nombre de los operadores (choferes), es un dato personal, el cual se traduce en información concerniente a una persona física identificada o identificable, cuya identidad e información puede determinarse de manera directa y que por ende se tiene el deber de asegurar, proteger, preservar, custodiar, velar y salvaguardar, la cual se encuentra bajo resguardo de este sujeto obligado y tiene la finalidad de regular su debido tratamiento, en términos de los artículos 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción IV 5 fracción VIII, XXIV y XXX, 15 y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 7 fracción X, XVII, 12 fracción XI, 113, 114, 134, fracción I; 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, clasificación que fue aprobada y confirmada por UNANIMIDAD de votos, en su modalidad de confidencial respecto de los nombres de los operadores (choferes) que pidió, lo cual quedó plasmado en el Acta Relativa a la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, la cual se anexa al presente alcance.

En tal virtud, este sujeto obligado, Secretaría de Movilidad y Transporte en estricta observancia a la ley, debe realizar todas las acciones necesarias para proteger tales datos pues su divulgación y/o uso indebido conlleva un riesgo grave contra la privacidad de la persona física y una responsabilidad para este sujeto obligado, lo anterior con fundamento en el artículo 188 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 188

Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

...III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida Datos Personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión:..."

En consecuencia, el hoy recurrente, expresó su inconformidad con la respuesta otorgada al numeral siete, en virtud de que, alegó la clasificación de la información

como confidencial, respecto al nombre de los choferes de la ruta solicitada, la cual no fue contestada de conformidad con la Ley del Transporte del Estado de Puebla.

Por lo que una vez hecha la narrativa del precedente que se relaciona con el hecho controvertido, es importante precisar que la presente resolución se centra en la necesidad de determinar, si la información consistente en el nombre de los choferes de las catorce rutas solicitadas, es considerada clasificada en su modalidad de confidencial, para ello, es necesario entrar al fondo del asunto, al tenor de lo siguiente: En principio, debe partirse del hecho incontrovertible que el derecho de acceso a la información, consagrado en las partes conducentes de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, Puebla, así como en la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, no es absoluto, sino que como toda prerrogativa constitucional, está sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, estas restricciones son excepcionales y se conocen con las categorías de clasificación por reserva o por confidencialidad, la última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad de las personas.

Asimismo, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha reconocido de manera expresa el derecho de acceso a la información pública y que toda la información en posesión de los órganos del Estado Mexicano es pública, con excepción de los datos personales; y que si bien se admiten algunas excepciones al derecho de acceso a la información, esto siempre y cuando existan razones de interés privado que fijen las leyes; de ahí que, el principio de máxima publicidad se ve restringido en cuanto a su alcance.

El enunciado jurídico de lo expresado en el párrafo anterior, de forma textual dicta:

"... Artículo 6. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes... (Énfasis añadido)

Cabe aclarar que de uno de los supuestos de restricción al ejercicio del derecho de acceso a la información, por su forma se constituyen de la siguiente manera:

La **restricción permanente**, en los términos que prevean las leyes, respecto de la difusión de los datos personales y la vida privada. Dicha protección igualmente tiene excepciones, en los casos en que la información adquiere un valor público, y podrán ser divulgados a través de los mecanismos que al efecto determine la Ley.

De lo anterior se puede advertir de forma contundente que la restricción permanente al ejercicio del derecho de acceso a la información pública únicamente está referida a la protección de la vida privada en concreto a los datos personales, asimismo dicha restricción no es absoluta.

Es importante recordar que el orden jurídico mexicano establece un deber para los servidores públicos, de no divulgar la información de carácter personal y privada y su manto restrictivo no se dirige a limitar un derecho de los particulares o por lo menos no se debe tomar en cuenta de dicha forma.

Asimismo, se tiene que nuestro orden jurídico nacional, con sustento en los postulados previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es el artículo 6 Apartado A fracción II, así como el segundo párrafo del artículo 16, única y exclusivamente permite la restricción al ejercicio del derecho de acceso a la información, con la categoría de confidencialidad, cuando se esté en presencia de información que revele la vida privada o los datos personales.

En ese orden de ideas y con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio que nos permitan resolver en forma debida y conforme a derecho los recursos de revisión, resulta necesario precisar algunas consideraciones de carácter normativo.

En particular a fin de determinar la naturaleza de la información concerniente al nombre de los choferes de la ruta al tenor de lo siguiente:

La Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla, establece lo siguiente:

"Artículo 85 Bis214 Los concesionarios, los permisionarios y las Empresas de Redes de Transporte, tendrán en todo momento, la obligación de informar a la autoridad competente, a través de los medios que disponga la Secretaría, el nombre y datos personales de los conductores o choferes con quienes tengan relación para la explotación o prestación del Servicio Público de Transporte, del Servicio Mercantil y del Servicio Ejecutivo.

Los conductores o choferes a que se refiere el párrafo anterior, no podrán conducir los vehículos destinados al Servicio Público de transporte, al Servicio Público Mercantil o al Servicio Ejecutivo, hasta que se informe a la autoridad competente.

La información respectiva deberá actualizarse por lo menos una vez al mes ante la autoridad correspondiente y en cada caso concreto, cuando las circunstancias lo requieran.

La inobservancia de esta disposición tendrá como consecuencia la revocación de la concesión, la cancelación del permiso o la conclusión del registro. Las autoridades del transporte podrán, en todo momento, supervisar y vigilar el cumplimiento de la obligación a que hace referencia el párrafo anterior de conformidad con lo previsto en la presente Ley, su Reglamento y las reglas que para tales efectos se publiquen en el Periódico Oficial del Estado.

El Reglamento de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, menciona:

ARTÍCULO 131 Los permisos que se otorguen para la prestación de los servicios a que hace referencia este Reglamento, podrán ser cancelados por la Secretaría por las siguientes causas: XVIII. Porque el titular del permiso no informe cada tres meses a la Secretaría el nombre y datos personales de los conductores o choferes con quienes tengan relación para la explotación de su título correspondiente;

*ARTÍCULO 137 Los concesionarios y permisionarios del Servicio de Transporte, están obligados a:
XV. Informar cada tres meses a la Secretaría o en su caso a Carreteras de Cuota-Puebla, el nombre y datos personales de los conductores o choferes con quienes tengan relación para la explotación de su título que corresponda, así como verificar que aquellos cuenten con la licencia para conducir autorizada y vigente;*

De lo antes mencionado, les corresponde a los concesionarios, los permisionarios y las Empresas de Redes de Transporte, la obligación de informar a la autoridad competente, a través de los medios que disponga la Secretaría, el nombre y datos personales de los conductores o choferes con quienes tengan relación para la

explotación o prestación del Servicio Público de Transporte, del Servicio Mercantil y del Servicio Ejecutivo.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa el sujeto obligado en la respuesta dada hizo del conocimiento del quejoso, que el nombre de los choferes es un dato que permite ubicar e identificar a las personas.

Por lo que, se observa que la información relativa al **nombre** es información confidencial por tratarse de datos personales, por lo que, de manera adicional al tratarse de datos concernientes a una persona esta tiene diversos derechos, entre los que se encuentra el de respeto a su privacidad, lo cual incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como el derecho a que se les otorgue las medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad o libertad sean amenazadas o se encuentren en riesgo.

Por tanto, proporcionar dichos datos permiten ubicar e identificar a las personas, por lo tanto, de conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracciones VIII, XXIV y XXX, 15 y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 134 fracción I; 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, Trigésimo octavo, fracción I y Cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; la Secretaría de Movilidad y Transporte no puede proporcionar información que se considere confidencial, sin que medie el consentimiento expreso de su titular, igualmente no proveerá información que permitan identificar a las personas y que haya intromisiones a su vida privada por parte de personas; motivo por lo cual mediante el Acta Relativa a la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, se aprobó por unanimidad de votos la clasificación de la información solicitada (los nombres de los choferes) como confidencial.

Por lo que hace a los artículos 7 fracción X y 134 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, lo señalado es totalmente abierta e inclusiva, permite circunscribir dentro de dicha categoría, toda aquella información que concierna a una persona, es decir, que la identifique o la haga identificable y dicha identificación se vincule con algún ámbito de su vida privada.

En razón de lo anterior, si bien el nombre de los choferes, por sí mismo refleja un dato personal, es decir, es posible hacer identificable a una persona y en este caso, opera la restricción de la información por confidencialidad. Por la razón anterior, es que procede la clasificación de la información como confidencial por estar en presencia de datos personales, conforme al mandato del artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, máxime que, en términos de lo señalado en párrafos precedentes, no se ubica algún ordenamiento legal que disponga que dicha información deba ser de acceso público. M

De igual manera, tampoco se aprecia de ser el caso, alguna causa de interés público por la cual deba realizarse un ejercicio de hermenéutica jurídica que conlleve la ponderación de la coexistencia de dos derechos de la misma jerarquía y determinar mediante un ejercicio de proporcionalidad, una probable entrega de la información. M

El interés público aludido no implica la suma de intereses privados por conocer la información, sino que conlleva la existencia de un valor primordial para la sociedad, que en el caso en análisis no se advierte. /

Por lo tanto, el dato solicitado consistente en el nombre de los choferes (operadores), es un dato que por sí mismo y correlacionado con otros, permiten identificar a las personas, por ende, la información que nos ocupa en el presente análisis corresponde X

sobre todo al nombre de personas físicas y que su difusión pondría en riesgo el derecho fundamental a la vida privada de los operadores.

Por consiguiente, se concluye que la información consistente en el nombre de los choferes es confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, el divulgar la información pudiera identificar o hacer identificable a la persona física, en términos del artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En ese sentido, la autoridad responsable actuó apegada a lo establecido en la Ley de la materia y al orden jurídico, al generar una certeza jurídica al haber clasificado como confidencial los nombres de los choferes. xm


Por tanto, este Órgano garante, en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta inicial y complementaria del sujeto obligado, consistente en la clasificación de la información del nombre de los choferes de dicha ruta por ser información confidencial.


Noveno. - En este considerando se realizará el estudio del acto reclamado consistente en la entrega de información incompleta por la falta de la documentación pertinente que sustente respuesta. (A)

Como se ha mencionado con anterioridad, el recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a través de la cual requirió conocer información distinta, relacionada con la RUTA 61, en consecuencia el sujeto obligado proporcionó respuesta, de la cual el recurrente se inconformó entre otras cosas por cuanto hace al punto nueve de su requerimiento; es decir porque no se le había proporcionado la documentación pertinente que avalara la respuesta. X

De lo anterior el sujeto obligado, en su informe con justificación reitero su respuesta inicial y señaló que, la documentación pertinente del área que sustenta la respuesta, es el documento entregado al solicitante concerniente a la propia respuesta emitida.

Por lo que, la Secretaría de Movilidad y Transporte, dio respuesta ajustada a derecho, a través del documento entregado al solicitante, el cual fue remitido por el área responsable, el cual contiene la contestación emitida, es decir, la respuesta a su solicitud.

Ahora bien y una vez establecido los hechos acontecidos en el medio de defensa y antes de estudiar el mismo de fondo, es importante indicar que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6 inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentren en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma, a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regulan este derecho, en virtud de que la información puede ser reservada temporalmente por razones de interés público  o confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

De lo anterior se advierte en primer lugar, que el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental que se traduce en la garantía que tiene cualquier persona para acceder a la información que se encuentre en poder de los sujetos obligados. 

Por lo tanto, las autoridades responsables tienen la obligación de entregar la información que se haya generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, con las excepciones determinadas por la Ley, atendiendo en todo momento entre otros, a los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez.

Así tenemos pues, que el recurrente refirió en su solicitud la palabra "pertinente", de ahí que sea necesario definir la misma, de acuerdo a lo que establece el diccionario de la Real Academia Española, menciona:

Pertinente:

1. *adj. Que pertenece o se refiere a una cosa:
solo hablamos de lo pertinente a la compra de acciones.*
2. *Que viene a propósito o procede:
para solicitarlo debe rellenar las instancias pertinentes.*
3. *Ling. [Rasgo] que sirve para distinguir un elemento de otro:
la sonoridad es el rasgo pertinente que distingue "p" de "b". (sic)*

Por otra parte, el diccionario de Oxford Languages, lo define como:

Pertinente (adjetivo)

1. *Que es adecuado u oportuno en un momento o una ocasión determinados.
"para hacer las obras de remodelación pedirán la pertinente licencia de obra"*
2. *Que hace referencia a cierta cosa.
"en su momento plantearemos las cuestiones pertinentes a este asunto" (sic)*

Ahora bien, es necesario señalar que existe ambigüedad en los vocablos "documento pertinente" derivado de que el propio solicitante no describió puntualmente el documento que solicitó, que era de su interés.

Asimismo, tenemos que el recurrente no refirió de forma precisa el documento al que deseaba tener acceso, debiendo, el sujeto obligado otorgar una expresión documental a cada uno de los cuestionamientos, referidos por el agraviado en su solicitud, de acuerdo con lo que establece el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra menciona:

"ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte,
Puebla**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-0723/2022**

con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos."

En este tenor, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dispone lo siguiente:

Artículo 7. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

XII. Documento: todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico o cualquier otro;

Se entiende por "documento": los reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico o cualquier otro, respecto de lo cual deriva que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible. XN

En este orden de ideas, es posible observar que el derecho de acceso a la información comprende el acceso a los documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o, en general, que se encuentren en posesión de los sujetos obligados. (S)

Así también se invoca, el criterio 02/17 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), que a la letra establece: /

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta X

proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En este caso, se estima que el sujeto obligado dio información completa a la solicitud de acceso a información, por entregar la expresión documental que sustenta la respuesta proporcionada por la Unidad de Transparencia.

Por lo tanto, la Secretaría de Movilidad y Transporte, contestó a cada uno de los puntos de las solicitudes colmando la pretensión del solicitante, pues proporciona la documentación pertinente que resulta ser la respuesta en sí misma que remite la Unidad de Transparencia.

Así, toda vez que el sujeto obligado entregó la expresión documental de la cual pueden desprenderse las respuestas otorgadas por las áreas competentes, es que se estima que la pretensión del ciudadano se encuentra colmada.

De lo expuesto, se concluye que, con base a las constancias, que obran en el presente expediente, el sujeto obligado dio contestación completa a las solicitudes. Ante ello, queda acreditado que las respuestas que al efecto otorgó el sujeto obligado a las solicitudes del recurrente es adecuada y no vulnera el derecho de acceso a la información del recurrente.

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, respecto al documento pertinente que sustenta su respuesta.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente asunto, respecto al motivo de inconformidad consistente en la entrega de información incompleta por la falta de respuesta a la pregunta tres, de la solicitud con número de folio 212325722000079, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado poniendo a disposición al información respecto a las preguntas dos y seis en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado respecto a la clasificación de información como confidencial en la respuesta a la pregunta siete de la solicitud, en términos del considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

CUARTO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado respecto al documento pertinente que sustenta la respuesta, referente a la pregunta nueve de la solicitud, en términos del considerando **NOVENO** de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte de Puebla.

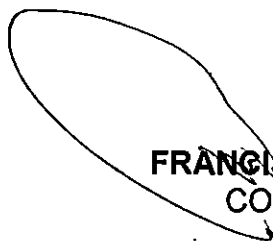
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte,
Puebla**

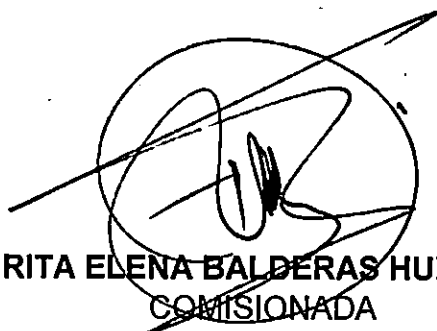
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**

Expediente: **RR-0723/2022**

**Estado de Puebla FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA
BALDERAS HUESCA y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo
ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía
remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintiuno de septiembre de dos mil
veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este
Instituto.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA



**HARUMI FERNANDA CARRANZA
MAGALLANES**
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0723/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el 21 de septiembre de dos mil veintidós.

PD3/HFCM /RR-0723/2022 /CGLL/Resolución